

REPUBLICA DEL ECUADOR

Año III | Nueva Serie. | Mayo y Junio de 1915 | Nos. 32 y 33 202-20

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

[Organo oficial de la Universidad Central del Ecuador]

ESTUDIOS DE LEGISLACION

SOBRE EL

LIBRO IV DEL CODIGO CIVIL ECUATORIANO

ÁREA PORTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

JUAN A. VILLAGOMEZ

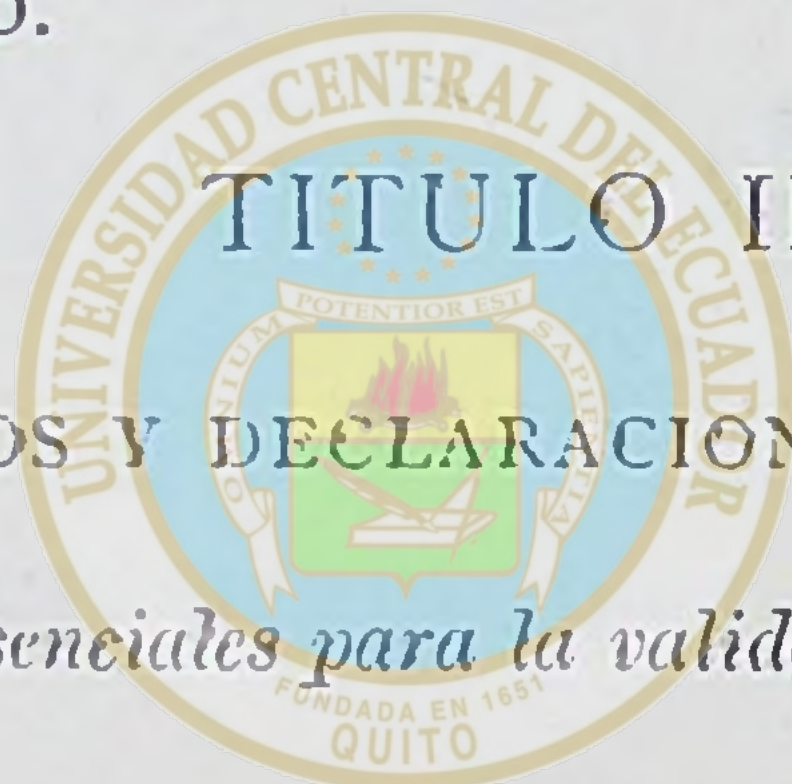
(Continuación)

CAPITULO II

ADVERTENCIA

37.—En la materia del título que vamos a estudiar, nos ceñiremos a la distribución que hace el Código francés, y no a la seguida aglomeración de artículos que consta del Proyecto original, del Código chileno y del Ecuador. Ciñéndonos a tan preclara y fecunda fuente, la más inmediata del Derecho civil moderno, distribuiremos en esta forma: después del epígrafe "*De los actos y declaraciones de voluntad*", pondremos—*De los requi-*

sitos esenciales para la validez de los actos y contratos, el art. 1435 como parte general y los demás artículos divididos en cinco secciones. La primera, De la capacidad de la persona que se obliga: la segunda, Del consentimiento para obligarse: la tercera, Objeto cierto y lícito materia de la obligación: la cuarta, Causa real y lícita de ella; y la quinta, el art. 1459 por referirse a todo acto y convención en general. Desde luego advertimos que en el Código de Napoleón se trata primero del consentimiento y luego de la capacidad, y que más lógico nos parece que previamente se determine la aptitud de la persona para consentir, y luego del acto de su libre voluntad que manifieste su consentimiento para constituir o establecer una relación jurídica, una relación de derecho que surta efectos civiles, como lo hace en esto nuestro Código.



TITULO II

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

(De los requisitos esenciales para la validez de los actos y contratos)

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 1435

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

- 1º *Que sea legalmente capaz:*
- 2º *Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio:*
- 3º *Que recaiga sobre un objeto lícito:*
- 4º *Que tenga una causa lícita.*

Referencias

Capacidad, arts. inc. últ. 1435, 1436—1440 1671, 1674, 1676, 1678.

Consentimiento, arts. 1441—1449, 1671, 1672, 1675.

Objeto lícito, arts. 1450—1456, 1458, 1672, 1673, inc. 1º del 1677.

Causa lícita, arts. 1457, 1458, 1672, 1673 inc. 1º del 1677.

Concordancias

Pr. de B.—Título II.—*De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato.*—Art. 1626.—Todo contrato supone el consentimiento de las partes; y para que este consentimiento sea válido, es necesario:

1º Que los contratantes sean legalmente capaces de contratar;

2º Que su consentimiento no adolezca de vicio;

3º Que recaiga sobre un objeto;

4º Que tenga una causa lícita.

C. de Ch. Tít. y art. 1445 iguales al tít. y art. 1435 del C. Ec.

C. de NAP.—CHAPITRE II

Des conditions essentielles pour la validité des conventions

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 1108

Quatre conditions sont essentielles pour la validité d'une convention:

Le consentement de la partie qui s'oblige;

La capacité de contracter;

Un objet certain qui forme la matière de l'engagement;

Une cause licite dans l'obligation.

CAPITULO II

CONDICIONES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LAS CONVENCIONES

1108.—Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la par-

te que se obliga; la capacidad de contratar; un objeto cierto que forme la materia de la vinculación; una causa lícita en la obligación.

PROY. de GAR. G.—CAPITULO II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.—Sección primera.—Disposición general.

Art. 985.—Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes:

- 1º Capacidad de los contrayentes;
- 2º Su consentimiento;
- 3º Objeto cierto que sirva de materia a la obligación;
- 4º Causa lícita de la obligación;

5º La forma o solemnidad requerida por la ley.

C. Esp.—El capítulo igual al de Gar. G., pero difiere en la prescripción correlativa.

Art. 1261.—No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1º Consentimiento de los contratantes;
- 2º Objeto cierto que sea materia del contrato;
- 3º Causa de la obligación que se establezca.

En el método, forma y distribución de la materia el Código del Imperio Alemán y el Argentino difieren de los anteriores; por esto reproducimos del segundo los artículos que son pertinentes:

Título primero.—De los hechos.—Art. 896.—Los hechos de que se trata en esta parte del Código son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transformación o extinción de los derechos u obligaciones.

Art. 897.—Los hechos humanos son voluntarios o involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad.

Art. 900.—Los hechos que fueren ejecutados sin discernimiento, intención y libertad, no producen por sí obligación alguna.

Título II.—De los actos jurídicos

Art. 944.—Son actos jurídicos los hechos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

Art. 945.—Los actos jurídicos son positivos o negativos, según que sea necesaria la realización u omisión de un acto, para que un derecho comience o acabe.

Art. 946.—Los actos jurídicos son unilaterales o bilaterales. Son unilaterales, cuando basta para formarlos la voluntad de una sola persona, como el testamento. Son bilaterales, cuando requieren el consentimiento unánime de dos o más personas.

Observaciones

38.—Entendemos que el epígrafe del título segundo es demasiado vago e indefinido, y que por lo mismo no corresponde de una manera precisa y adecuada a la materia que en él se expresa: al enunciarse “De los actos y declaraciones de voluntad” se indica que se va a tratar de las reglas pertinentes a los *actos* propiamente dichos, como son los testamentos, legitimaciones, reconocimientos de hijos naturales, emancipaciones voluntarias, etc., siendo así que las prescripciones que en el título se contienen se relacionan especial y particularmente con las convenciones en general. De ahí que en el Proyecto original haya expresado D. Andrés Bello casi lo mismo que enuncia el Código francés, con la sola diferencia que en el primero consta “De los REQUISITOS esenciales para el valor de todo CONTRATO, y en el segundo. “De las CONDICIONES esenciales para la validez de las CONVENCIONES, diferencia que se determina en las palabras que van subrayadas. La sustitución que del epígrafe de de D. Andrés Bello hizo el Congreso de Santiago de Chile no ha sido muy afortunada por cierto; ya que se intentó cambiar, corregir, alterar o aumentar, pudo en concepto nuestro enunciarse: De los requisitos esenciales para el valor de los actos y convenciones.

39. —A propósito, Marcadé comentando el art. 1108 del Código francés, advierte: 1.—393.—Este artículo nos indica las condiciones esenciales, los elementos indispensables, no para la existencia de una convención, sino para su *validez*. Aquí, como también para las demandas de nulidad de matrimonio, para la acción de nulidad de convenciones, la ley no se ocupa de los casos en que no existe el contrato, sino únicamente de los casos en que el contrato adolece de un vicio que *puede anularlo*.

El añade: Con falta de acierto se ha criticado la palabra *esenciales* empleada por el artículo y epígrafe del capítulo, se ha dicho: “Las condiciones exigidas no son todas esenciales, porque a pesar de la incapacidad de una de las partes, por ejemplo, el contrato igualmente se formara, y se formaría tan bien, y tanto, que fuera inatacable para la otra parte, y aun lo fuera para el incapaz, transcurridos diez años desde la cesación de su incapacidad”.—Indudablemente la incapacidad no es esencial para la formación del contrato, pero sí lo es para su validez, puesto que son de las *condiciones esenciales* para la *validez* de que tratan el capítulo y artículo en cuestión. No se puede en esta parte reprochar la redacción del Código.

Además no ocupándose sino de los contratos viciosos, mas no de los que no llegan a existir, enunciando los elementos esenciales para la validez del contrato, la ley nos indica también y de un modo riguroso, las condiciones indispensables para la formación misma del contrato; (*Marcadé et Pont.—Explication du Code Civil*, T. V.). Apoyados en el Código francés, en el Proyecto de Bello, en el de García Goyena y en el Código español, y por tanto esclarecido jurisconsulto, hemos criticado la expresión tan vaga del Título II, “*De los actos y declaraciones de la voluntad*,” e insinuamos que es más propio y adecuado el epígrafe “*De los requisitos esenciales para la validez de los actos y contratos*.”

40.—Para que un hombre, un individuo de la especie humana, pueda por un acto positivo de su libre voluntad establecer una relación jurídica, es de todo punto ineludible analizar, conforme a los principios eminentemente

mente científicos de la Filosofía del Derecho o Derecho Natural: 1º La aptitud de la persona para obligarse, su capacidad: 2º El acto de su libre voluntad que inequívocamente manifieste la intención de obligarse: 3º El objeto materia de su obligación: 4º Los móviles, razones y motivos que le inducen a obligarse; y 5º La persona para con quien se obliga. Estos son evidentemente los requisitos esenciales, los constitutivos intrínsecos, los elementos cardinales de toda convención, llámesela avenimiento, compromiso, convenio, pacto, promesa o contrato, o si se quiere acto de vinculación.

Lógicamente lo primero es analizar quién se obligó, si tuvo la aptitud física y moral para hacerlo, si su desarrollo orgánico, si su desenvolvimiento intelectual y moral lo permitían, si una enfermedad psíquica o estado morbooso le coartaban o impedían el ejercicio de sus facultades mentales en ese momento, o en una época más o menos transitoria, o en un período de tiempo indefinido; si conforme a los usos, costumbres y leyes del lugar pudo contraer, esto es, si fue un infante, un impúber, un demente, un sordomudo, etc., el que intentó obligarse.

Lo segundo, cómo consintió en dicho acto: por qué medios, manera, modo y forma, en qué ocasión y en qué circunstancias, se hizo patente el imperio de su libre voluntad para contraer el compromiso o ligarse para con otro u otros; si acaso procedió por error; arrancado su consentimiento por la fuerza, o sugestionado por el dolo.

Tercera condición, el objeto cierto que constituye la materia de su consentimiento: si era física, moral y económicamente posible; si legalmente podía estar en el comercio humano; en el mundo de las cosas y contingencias económicamente posibles y realizables; dentro de la órbita inmensa que abraza y comprende los inagotables esfuerzos de la actividad humana, capital, trabajo, industria, artes y ciencias.

Cuarto requisito, esencial: los móviles, motivos, razones que influyeron en el ánimo individual para sujetarse con el vínculo de una obligación, o someterse al cumplimiento de una relación jurídica; si fue o no por un mero cambio de servicios o valores, por la prestación

mutua de cosas económicamente útiles; o por pura beneficencia y liberalidad; o para alterar, variar, rectificar, cambiar, modificar o extinguir obligaciones anteriores; o por la ejecución de un acto ilícito o consumación de un hecho delictuoso; en previsión de algo prohibido por la moral, vedado por las buenas costumbres, contrario al orden público. Filosóficamente es irrefutable el principio: *El fin en el orden de intención* influye y concurre de un modo directo y positivo en la causalidad del acto humano, en la acción inteligente y reflexiva de nuestra voluntad libre.

Quinto: la persona para con quien se obliga, el sujeto activo de la relación jurídica es, ya la persona natural, todo individuo de la especie humana, sea cualquiera su edad, sexo o condición; o, ya la persona jurídica, toda institución o asociación civil o política, reconocida, amparada por el Derecho positivo del Estado, toda fundación de beneficencia acatada por las leyes. Pero los Códigos en la prescripción que estudiamos omiten tratar del sujeto activo de la relación de derecho, del titular de ella, por cuanto todos precisamente lo han tratado *in extenso* en el libro especial consagrado a la *Persona y a la capacidad de derecho*, como también en los tratados de sucesión por causa de muerte, donaciones, derechos de familia, personas jurídicas, etc., en que establecen las causas de incapacidad, indignidad, incompatibilidad, tutela, curaduría, patria potestad, etc.

41.—El inc. 1º del art. 1435 declara: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: . . .” el Proyecto: “Todo *contrato* supone el consentimiento de las partes; y para que este consentimiento sea válido, es necesario: . . .” el Código francés: “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención:”; por lo que hemos expuesto y razonado juzgamos que con más precisión, exactitud y laconismo está redactado en el último. Nadie se obliga a otro por una declaración de voluntad, como expresa el art. 1435, sino en virtud de consentimiento mutuo, avenimiento, convenio, convención o contrato, puesto que en este sentido y no en otro alguno

es en el que se exigen los requisitos que él puntualiza; luego más lógico es categóricamente disponer que cuatro requisitos son esenciales para el valor de todo acto o convención, o con mayor puridad, *para toda convención*; no más ni nada más.

42.—En el orden y exposición de los requisitos que para obligarse enumera el art. 1435, opinamos que en eso supera al Código francés. En éste se antepone el consentimiento a la capacidad del sujeto; cuando en todo rigor lógico debe ser a la inversa, primero la persona y luego su consentimiento. “Un objeto cierto que forme la materia de la obligación”, declara el Código francés y nuestro artículo, “Que recaiga sobre un objeto lícito”; nosotros opinamos también por lo segundo, porque hay materias que por sí mismas son un sarcasmo contra la moral y buenas costumbres; por ejemplo, las estampas obscenas, libros pornográficos y más objetos previstos por el artículo 1456.



DE LA CAPACIDAD PARA OBLIGARSE
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 1435

..... inciso final.

La capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

Concordancias

El Pr. de B. carece de esta definición.
Cód. Ch., inc. 2º del art. 1445.

Observaciones

43.—Toda legislación positiva distingue la capacidad de *derecho* de la capacidad de *obrar*, pero nuestro Código va más allá y la define como el poder que tiene una persona de obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra; como un poder jurídico que tiene una persona para administrar libremente sus bienes, entendiéndose también con esto la facultad de hacer judicialmente las gestiones que le conciernan, en cuanto pudiesen menoscabarse sus derechos, o imponerle arbitrariamente obligaciones. Lo único que advertimos es que esa definición no ha debido intercalarse como parte complementaria del art. 1435, sino en otro nuevo que ha debido añadir la Comisión que redactó el Código Civil de Chile.

44.—El Código en el libro I. “De las personas”, insinúa lo que se entiende, pero de una manera implícita sobre la capacidad de derecho, más no la expresa en la manera del Código argentino: “Las personas son naturales o jurídicas, dice aquel” (art. 50).—“Son personas” *naturales*, “todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídense en ecuatorianos y extranjeros”; [51]. La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código”; [53].—Luego es de todo hombre la capacidad de Derecho. Previene el segundo: “Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este Código no están expresamente declarados incapaces”; (art. 52.)

El Derecho romano a la capacidad innata en todo hombre, puesto que le incumbe en virtud de su naturaleza específica, había impuesto tres especies de incapacidad, desde la absoluta hasta la parcial: privación de libertad, del derecho de ciudad, y dependencia en una familia, puesto que para ser plenamente capaz de derecho, era preciso: 1º Ser libre y no esclavo, distinguiéndose los libres en ingenuos y libertos, (*Liberi et servi, liberi*

sunt ingenui et libertini). 2º Ser ciudadano y no latino y menos peregrino, (*Cives, Latini, Peregrini*). 3º Ser jurídicamente dueño de sí mismo y no bajo el derecho de otro; (*Sui juris, alieni juris*). La diferencia esencial que, según Savigny, existe entre la capacidad de derecho y la de obrar se reduce a que la primera es concerniente a la posible *posesión* de derechos y la segunda a la posible *adquisición* de ellos; (Traité de Droit Romain—T. II. § LX). Sus relaciones recíprocas son: el que tiene la capacidad de derecho según las circunstancias, es capaz o incapaz de obrar; el que carece de la capacidad de derecho es por lo mismo incapaz de obrar, porque sus actos no surtirían efecto alguno. Allí donde aparece ser de otro modo, no son legalmente hablando actos suyos, sino los de un tercero a quien él representa. Por ejemplo, el esclavo romano podía ejecutar los actos más importantes, aún las mancipaciones y estipulaciones; pero entonces no era más que el instrumento jurídico de su dueño, a quien se le imputaban esos actos como si fuesen de él en persona emanados; [Obra cit. T. III, § GVI].

45.—No obstante las magistrales frases de tan egregio Romanista, juzgamos del caso añadir que la *capacidad de derecho* dice relación directa con los derechos inherentes al sér humano, y que le incumben en virtud de su naturaleza específica, los que se denominan imprescriptibles e inalienables, tales como la inviolabilidad de la vida, la igualdad, independendencia, libertad, propiedad y seguridad, entendiéndose por esta última lo que expresó la Constitución francesa de 1793, la protección garantida por la sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de su patrimonio. La *capacidad de obrar* es concerniente a los derechos que se dicen derivados, que la persona los adquiere por un hecho, ya sea que lo ejecute por sí misma, cuando tiene el poder legal de obligarse por sí misma, ya por medio de sus representantes legales si carece de esa aptitud, esto es, por medio de su padre, madre o marido, bajo cuya potestad esté, o de su tutor o curador; y cuando la persona no es natural sino jurídi-

ca, por los individuos a quienes la ley, o las ordenanzas respectivas, o un acuerdo de la asociación han conferido la facultad de representarla; (arts. 38 y 540).

Al respecto transcribimos la nota al art. 52 del Código argentino: "La expresión *adquirir derechos*, a más de comprender implícitamente la posibilidad de contraer obligaciones, abraza en sí todas las faces de los derechos adquiridos, desde el hecho de la adquisición de cada uno de los derechos, hasta el de su pérdida total. Esas faces pueden resumirse del modo siguiente: 1º Hecho de la adquisición del derecho: 2º Duración y ejercicio del derecho: 3º Conservación o defensa del derecho: 4º Pérdida total del derecho. Y así, cuando las leyes civiles permiten la adquisición de un derecho o cuando no la prohíben, permiten su ejercicio, su conservación y la libre disposición de ese derecho".



Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces.

Art. 1437

Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Referencias

Dementes, arts. 445-457, 995 Nos. 3º y 4º

Impúberes, arts. 21, 331, 418-424, 995 No. 2º
Sordomudos, arts. 458-361, 995 No. 5º, 1002, Nos.
5º y 6º
Obligaciones naturales, arts. 1460-1462.
Caución, art. 41.

Concordancias

El contrato más usual e importante por sus efectos jurídicos fue en Roma el contrato verbal, de ahí que a la estipulación le atribuyesen los jurisconsultos y el mismo Derecho las reglas no sólo exclusivas y peculiares de él sino también las generales de los contratos. De ahí que la Instituta de Justiniano contenga lo que sigue:

TITULUS XIX

De inutilibus stipulationibus.
6.—*Item inutilis est stipulatio, si ab eo estipuleris, qui jure tuo subjectus est, vel si is a te stipuletur. Sed servus quidem non solum domino suo obligari non potest, sed ne alii quidem ulli; filii vero familias aliis obligari possunt.*

TÍTULO XIX

De las estipulaciones inútiles
6.—Es también inútil la estipulación, si tú estipulas con aquel que está sujeto a tu potestad o él estipula contigo. El esclavo no sólo no puede obligarse con su señor, sino que ni aun con otros; mas los hijos de familia pueden obligarse con otros.

Instituta de Gayo, Com. III, § 104.

7.—*Mutum neque stipulari, neque promittere posse, palam est. Quod et in surdo receptum est: quia et is, qui stipulatur, verba promittentis, et is, qui promittit, verba stipulantis audire debet. Unde apparet, non de eo nos loqui qui tardius exaudit, sed de eo, qui omnino non exaudit.*

Es indudable que el mudo no puede estipular ni prometer; lo propio acontece con el sordo, porque el estipulante debe oír las palabras del promitente, y el promitente las del estipulante. De lo que se infiere que aquí no hablamos del que es tardío en oír, sino del que absolutamente no oye.

Inst. de Gayo, Com. III, § 105—Dig. L. XLVI,
T. VII, L. I, § 15.

8.—*Furiosus nullum negotium gerere potest, quia non intelligit, quid agit.*

El furioso no puede celebrar ningún negocio, porque no entiende lo que hace.

Inst. de Gayo, Com. III, § 106.

9.—*Pupillus omne negotium recte gerit: ita tamen, ut, sicubi tutoris autoritas necessaria sit, adhibeatur tutor, veluti si ipse obligetur; nam alium sibi obligare etiam sine tutoris auctoritate potest.*

El pupilo puede rectamente celebrar todo negocio con tal que intervenga el tutor en los actos que requieren su autoridad, esto es, cuando se obliga; pero puede obligar a otro para consigo, sin la autoridad del tutor.

Inst. de Gayo, Com. III, § 107.

10.—*Sed quod diximus de pupillis, utique de iis verum est qui jam aliquem intellectum habent; nam infans, et qui infantiae proximus est, non multum a furioso distant, quia huius aetatis pupilli nullum intellectum habent; sed in proximis infantiae, propter utilitatem eorum, benignior juris interpretatio facta est, ut idem juris habeat, quod pubertati proximi.*

Pero lo que decimos de los pupilos es sólo aplicable a aquellos que ya tienen alguna inteligencia; porque el infante y el próximo a la infancia no se diferencian en mucho del furioso, puesto que esa edad carecen de inteligencia. Respecto a los que se hallan próximos a la infancia, una interpretación más favorable hace que se les reputen de igual capacidad que a los próximos a la pubertad

Tomado de las Inst. de Gayo, Com. III, § 109.

Sed qui in parentis potestate est impubes, nec outore quidem patre obligatur.

Mas el impúber sometido a la patria potestad no puede obligarse, ni aun con la autoridad de su padre.

Gayo, Dig. L. XLV, Tít. I, ley 141, § 2º

Proy. de B., art. 1627.—Toda persona es capaz de contratar, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Art. 1628.—Son absolutamente incapaces de contratar por sí mismos los dementes, los sordomudos no habilitados para administrar lo suyo, y los infantes.

C. Ch., arts. 1446 y 1447 iguales al 1436 y 1437 del C. E.

C. Fran. SECTION II

DE LA CAPACITÉ DES PARTIES CONTRACTANTES

Art. 1123.—*Toute personne peut contracter, si elle n' en est pas déclarée incapable par la loi*—Toda persona puede contratar, si la ley no le ha declarado incapaz.

Art. 1124.—*Les incapables de contracter sont: Les mineurs, les interdits*

Son incapaces de contratar: Los menores, los que están en interdicción. . . .

Proy. de Gar. Goy. art. 986.—Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.

Art. 987.—Son incapaces para contratar:

1º Los menores no emancipados.

C. Esp. art. 1263.—No pueden prestar consentimiento:

1º Los menores no emancipados.

2º Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir. . . .

C. Arg. art. 54.—Tienen incapacidad absoluta:

1º Las personas por nacer;

2º Los menores impúberes;

3º Los dementes;

4º Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito;

5º Los ausentes declarados tales en juicio.

CODIGO DEL IMPERIO ALEMAN

TÍTULO I. DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

Art. 104.—Son jurídicamente incapaces:

1º El que no ha cumplido siete años.

2º El que se encuentra en un estado de turbación mental morbosa, cuando ese estado no es por naturaleza momentáneo.

3º El que se halla en interdicción por enajenación mental.

105.—Es nula la declaración de voluntad de un incapaz. Es también nula la que ha sido hecha en estado de inconsciencia o de turbación momentánea de la actividad de espíritu.

106.—El menor que ha cumplido siete años no tiene más que una capacidad restringida, conforme a las artes. 107 a 113.

107.—El menor necesita del consentimiento de su representante legal para las declaraciones de voluntad por las cuales él no se limita a adquirir una ventaja jurídica.

Adviértase que este fue el sistema del Derecho Romano: el menor que ha cumplido siete años no es en lo absoluto, sino relativamente incapaz.

Observaciones

46.—El Proyecto de Bello al par que los Códigos francés, italiano, español y Proyecto de García Goyena, versan sobre la incapacidad para contratar; el de Chile, el nuestro, optan por declarar la incapacidad absoluta para todo acto jurídico, como los de la Argentina y el Imperio Alemán; pero con la diferencia de que estos dos últimos la declaran en el tratado de las personas, de su capacidad jurídica, y el nuestro en el de las declaraciones de voluntad.

En el Cód. francés se expresa que son incapaces para contratar los *menores*; pero entre éstos hay que distinguir los *emancipados* y los no *emancipados*. Privativamente de los primeros son las facultades que se van a enunciar: la capacidad del menor emancipado varía, según la importancia de los actos que, conforme a la ley civil, se dividen en cinco clases: las dos primeras para los actos de mera administración, y las tres para los de mayor importancia jurídica.

1.^a En general, puede por sí solo, y con la misma capacidad que un mayor, ejecutar todos los actos de administración; [art. 481].

2.^a Sin embargo, no puede vender ni enajenar sus inmuebles, sino observando las formas prescritas a los menores no emancipados. Debe limitarse a los actos de simple administración; [art. 484.]

Los actos que exceden los límites de una mera administración se dividen en tres categorías:

3.^a Para ciertos actos es necesaria y suficiente la intervención del curador del menor emancipado; (arts. 480, 482, 840, 935 y 2 de la ley de marzo de 1806).

4.^a Para algunos actos el menor, además de la intervención del curador, debe obtener la autorización de su familia y llenar otras formalidades, como en el caso de tutela; (arts. 432 e inc. 1.^o del 484).

5.^a Por último, hay también algunos actos para los cuales la emancipación no surte ningún efecto, y deja al emancipado en igual condición que a quien no lo ha sido; art. 148; (Marcadé, *Explication du Code Civil*, T. II, N.^o 295).

Hay, por consiguiente, en el art. 1724 del Código francés cierta indeterminación en lo concerniente a la incapacidad del menor, puesto que es tal el que no ha cumplido veintiún años; y aún cumplida esta edad por un hijo legítimo que no llega a los veinticinco, no puede casarse sin el consentimiento de su padre; (art. 148).

47.—En toda legislación puede muy bien la persona tener la capacidad de derecho, pero de *hecho* ser incapaz para ejercer los derechos que la ley le reconoce, puesto que la misma naturaleza le pone en la imposibilidad de gobernarse y de administrar su patrimonio. La capacidad de hecho supone en la persona una voluntad inteligente que alcance a penetrar la extensión y consecuencias jurídicas de sus actos en la vida civil. Hay una falta absoluta de capacidad en los que carecen de voluntad, a quienes falta la inteligencia por completo, y también para quienes no se pueden dar a entender de un modo razonable.

En Roma la incapacidad fue absoluta para todo acto: 1º De los insanos, mientras duraba la locura: 2º De los infantes, (puesto que *infans est qui fari non potest*, el que no puede hablar); lo cual fue no sólo en el antiguo Derecho sino también en el Clásico; pero en el de Justiniano se extendió a todos los niños menores de siete años; y 3º Antiguamente se comprendió a los *infanti proximi*; y se calcula que fueron los niños de dos a cuatro años.

El infante y el próximo a la infancia no podían proceder a la ejecución de ningún acto; pero luego que en la antigüedad llegaban a ser *pubertati proximus* y en una época más reciente, desde que habían salido de la infancia, por haber cumplido siete años, podían adquirir el dominio, ser acreedores, liberarse de una obligación, pagar una deuda; mas no podían enajenar, ser deudores y renunciar a un crédito (1). Como consecuencia de lo complejo de la mayor parte de las operaciones jurídicas, los efectos de su incapacidad se extienden aun más lejos. Por esto, el impúber es incapaz de *adire* una herencia, que principalmente es una adquisición; pero que obliga al pago de las deudas del difunto, en virtud de su carácter indivisible; y como también la repudiación de ella, es nula por el hecho del mejor solo. Lo propio en otras operaciones muy frecuentes en la vida cotidiana, en que no se obtiene provecho sino a virtud de un sacrificio: el pago en que se invierte dinero para cancelar una deuda, el contrato consensual de compraventa en que el comprador se hace deudor para convertirse en acreedor de la cosa. Operaciones son estas que se descomponen o analizan en estos términos: se dice que el impúber capaz de hacer mejor su condición es incapaz de volverla peor; adquiere el dinero que se le paga, y no pierde el crédito que él quería extinguir; adquiere el dinero que se le presta sin ser deudor de su restitución; es acreedor de la cosa que compra sin quedar deudor del precio. Esto en la práctica dio por resultado que se le cerrasen estas negociaciones. En rigor de verdad desde

[1] P. F. Girard, *Droit Romain*, L. II, Ch. V. § III.

el período Clásico el sistema fue atemperado por otros principios: uno de estos, nadie debe enriquecerse injustamente a expensas de otro. Se ha considerado al pupilo satisfecho de su crédito en todo cuanto él se hubiese enriquecido, y se le ha obligado a restituir en la misma proporción; en el contrato sinalagmático no se le permitía llevarlo a ejecución, sino cuando el pupilo entregaba el dinero; mas forzoso es deducir que los terceros debían esquivarse de celebrar contratos con quien fue de su voluntad validarlos o anularlos en razón de su provecho o interés. La restitución no se extendía a lo que hubiese malbaratado el pupilo, pérdida que debía imputarse a quien indiscretamente negoció con un impúber.

47.—En esta parte el Código alemán ha seguido el sistema del Derecho romano, puesto que declara: “El menor que ha cumplido siete años, tiene una capacidad limitada, conforme a los artículos 107 a 113”: previene el primero: “El menor necesita del consentimiento de su representante legal para las declaraciones de voluntad en las que no se limita a la adquisición de un provecho jurídico”: el inc. 1º del 108”: “Cuando el menor celebra un contrato sin el consentimiento de su representante legal, la validez del contrato depende de la ratificación de éste”.—En nuestro concepto el Código Civil ecuatoriano que declara la absoluta incapacidad de la mujer menor de doce años y del varón de catorce para la ejecución de todo acto jurídico, es más lógico, elimina muchísimos litigios y la inseguridad en las transacciones civiles. Corta de raíz los abusos que pudiera cometer un impúber maliciosamente aconsejado, consultando mejor los intereses de terceros que no pueden ni deben contratar con el impúber. Su matrimonio es nulo; [arts. 3 y 4 de la Ley de Matrimonio civil]; su testamento es también nulo; [arts. 995 Nº 2º y 996].

48.—Son absolutamente incapaces los dementes, expresa el inc. 1º del art. 1437; mas el art. 454 previene: “Los actos y contratos del demente, posteriores a la *sentencia de interdicción*, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido—Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados y cele-

brados sin previa interdicción, serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente".—De esta prescripción especial inferimos: 1º. Que la incapacidad absoluta del demente comienza desde que se ha dictado la sentencia de interdicción:— 2º. Que entonces sí sus actos y contratos son *absolutamente nulos*, no surten ni aún el efecto de obligaciones naturales, y no admiten caución:—3º. Antes de que se dicte la sentencia de interdicción, sus actos y contratos pueden ser válidos o *relativamente nulos*, según sean ejecutados o celebrados en un momento lúcido o en estado de demencia; y 4º. Que esta última consecuencia puede y debe aplicarse a toda persona que en el momento de ejecutar un acto o de celebrar un contrato se encuentra en un estado de enajenación mental, por el principio de derecho universal que, donde hay la misma razón debe haber igual prescripción. Por esto, el Código alemán de un modo más técnico y terminante previene en el art. 105: "Es nula la declaración de voluntad de un incapaz—Es también *nula* la que ha sido hecha en estado de *inconsciencia* o de *turbación momentánea de la actividad del espíritu*".—Verdad es que el Código al tratar de la habilidad de testar, preceptúa en el art. 995: "No son hábiles para testar: 4º. *El que actualmente no estuviere en su sano juicio, por ebriedad u otra causa*"; doble motivo para que esta causal se hubiese introducido entre las de inhabilidad para contratar, o de incapacidad especial y transitoria para la actual ejecución de actos y celebración de contratos, como último inciso del art. 1437; o en el título XX que versa sobre la nulidad, ya absoluta o ya relativa. La inconsecuencia de la redacción del Código aparece muy más de bulto, si se advierte que el título versa sobre los "*actos y declaraciones de voluntad*", esto es, sobre toda declaración de carácter jurídico.

(Continuará).

X ENSAYO DE MONOGRAFIA

LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE QUITO

POR

X JUAN A. VILLAGOMEZ

(Continuación)

El profesorado y alumnos de la Universidad fueron adversos al gobierno de Veintemilla: de tan ilustre corporación no fue el subyugarse a la tiranía; mas el Supremo General que, de Presidente continuó tan Dictador como antes de la Convención de 1878, obtuvo del muy deplorable Congreso de 1880, el celeberrimo decreto reformatorio de la Ley de Instrucción Pública, que vamos luego a insertarlo.

Para honra de la Nación hubo entre ese rebaño de Veintemillistas, los Diputados y Senadores del Congreso de 1880, algunos íntegros republicanos que defendieron a la Patria, sus instituciones, sus garantías y elevados fines; estos fueron pocos, muy pocos en verdad; pero entre esos de una minoría casi ínfima, se elevó por siempre y para siempre, quien subsiste en la memoria de los que somos republicanos, el Dr. D. Adolfo Páez; quien culminó en esa Asamblea por la energía de su carácter, brillo de un gran talento, espléndidas calidades oratorias y probidad a toda prueba; dotes magníficas, si, pero por las que la mayoría personalista de la prepotencia militar del Capitán General en Jefe de sus Ejércitos, le expulsó del seno de la Cámara de Diputados. Muy ingeniosamente se ha aseverado de varias Asambleas

constitucionales y legislativas del Ecuador, que eran Consejos de Guerra para juzgar y penar militarmente a la Nación; a ninguna, incumbe tan ingeniosa y exacta calificación como al *veintemillano* Congreso de 1880.

Hé aquí el famosísimo decreto del Congreso que pulverizó la Universidad Central de la República:

“Art. 35. Después del 114 irá el que sigue:

Queda facultado el Poder Ejecutivo para dictar las medidas que considere convenientes al fomento de la Instrucción Pública, pudiendo por esta vez, *remover* y *nombrar* libremente los empleados en el ramo de instrucción”.

En ejercicio de tan inusitada y estrafularia atribución, D. Ignacio de Veintemilla hizo dirigir el siguiente oficio:

“Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de lo Interior.—Quito noviembre 24 de 1880.

Al Señor Vicerrector de la Universidad.

Con esta fecha, S. E. el Presidente de la República, autorizado por la Ley de 6 de noviembre de 1880, ha tenido a bien nombrar Rector de esta Universidad al Sr. Dr. Ascencio Gándara.

Así mismo, tiene a bien disponer S. E. que U, y todos los demás empleados de la Univesidad continúen en calidad de interinos en el desempeño de los cargos que ejercen.

Lo que tengo a honra comunicar a U.

Dios y Libertad.—Cornelio E. Vernaza.”

A tal oficio no era dudosa la constestación de personajes que, en toda situación se han distinguido por lo elevado y firme de su carácter; que han instruído con la ciencia y educado con el ejemplo a la juventud selecta del Ecuador. Hé aquí la constestación:

“República del Ecuador.—Quito, a 25 de noviembre de 1880.

“H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior:

Habiendo participado a los Sres. profesores de esta Universidad el contenido del oficio que U.S. H. se sirvió dirigirme en 24 de los corrientes, he recibido la contestación siguiente:

“Los profesores que suscriben han desempeñado los deberes de catedráticos propietarios en virtud de la oposición que hicieron legalmente, y con la seguridad de que durarían en su destino *por todo el tiempo de su buena conducta*, según lo dispuesto por el art. 47 de la Ley de Instrucción Pública; y declaran no poder, en consecuencia, aceptar el nombramiento de interinos.— Carlos Casares, Elías Laso, Juan de D. Campuzano, Julio V. Enríquez, Luis F. Borja, José M. Cárdenas, Ezequiel Muñoz, Rafael Rodríguez Maldonado, José M. Vivar, Carlos R. Tobar, Manuel M. Herrera, José M. Troya, Lino Cárdenas”.

Lo comunico a U.S. H. para conocimiento del Supremo Gobierno.

Dios guarde a U.S. H.—Carlos Casares.”

Debemos advertir que entre esos ilustres profesores se halla el Sr. Dr. D. Lino Cárdenas, actual Rector de la Universidad, quien fue de la cátedra de Química Orgánica y Fisiológica; a virtud de los exámenes de oposición el 24 y 26 de febrero de 1880, en la sesión del Consejo General del 28 de id. que lo eligió, por haber fallecido cuanto antes el antiguo profesor Sr. D. Mariano Alvarez.

El Dr. D. J. Modesto Espinosa elevó un oficio al Rector, en el que declara que desde el 11 de diciembre de 1878 ha desempeñado el cargo de Secretario, y que no puede aceptar la condición de la resolución gubernativa; (Of. de 25 de Nbre. de 1880).

El Dr. D. Carlos Casares en otro oficio al Rector le comunica que no puede continuar ejerciendo los cargos de Vicerrector y Bibliotecario; (Of. de 26 de noviembre de 1880.)

Los alumnos de la Universidad formularon una enérgica protesta, que juzgamos digna de reproducirla para honra de la juventud.

“Excelentísimo Señor:

El decreto expedido por las Cámaras Legislativas en el 6 de noviembre, la sanción que le habéis dado y la nota ministerial dirigida a los Profesores de la Universidad el 24 del presente mes, no han podido menos de alarmar a la juventud universitaria, que ha fundado sus más legítimas y nobles esperanzas en el abnegado patriotismo, con que sus sabios y respetables Profesores se habían consagrado a dirigirla por el camino de la ciencia, de la moral y del verdadero progreso.

En efecto, Señor, no podía imaginarse golpe más funesto para la ilustración y el porvenir de la Patria que las disposiciones a que aludimos. Ellas, a más de ser eminentemente antisociales, atacan de una manera directa uno de los más sagrados derechos, como es el de la propiedad, sin el cual no hay ni puede haber estímulo para el trabajo y el adelanto de los pueblos. Decimos que aquellas disposiciones se oponen a la ilustración y porvenir de la Patria, porque si el Decreto de la Asamblea Constituyente de 11 de mayo de 1878, autorizaba para que alcanzasen la propiedad de las cátedras aquellos que, en gloriosa oposición, manifestasen ser más idóneos para desempeñar este difícil cargo, debemos convenir en que quienes en la actualidad las poseen, son indudablemente los más dignos de ellas. Si, pues, se les priva de tan bien adquirido derecho, será para confiar ese importante magisterio a otros que sean capaces de reemplazarles, o a personas que carezcan de las luces indispensables para guiar a la juventud. Lo primero no puede tener efecto; pues creemos que en nuestra pundonorosa Patria no habrá un solo hombre de ciencia que quiera adquirir un derecho, fundado para sus actuales poseedores en el más legítimo título; si lo segundo, se perderá la juventud, porque si no se la educa en la verdad y en la moral, será más tarde una porción ambi-

ciosa, que, buscando sólo la satisfacción de sus desenfrenados apetitos, hundirá la República en un mar de degradación y de ignominia”.

“No, Exce'entísimo Señor: si os habéis puesto a la cabeza de la Nación, si queréis de ella respeto y obediencia para llevarla por la senda que la conduzca a su anhelado fin, sea el Poder un guardián de la ilustración y la justicia: así, la sumisión será una garantía para la autoridad, y la autoridad una garantía para los súbditos”.

Esta admirable “*Protesta*” fue suscrita por casi todos los alumnos de la Universidad; excepción hecha por los hijos de los empleados administrativos del que fue nuestro amo y señor, D. Ignacio de Veintemilla, ex-Dictador en esa época y sólo Presidente constitucional, mas siempre, según él se titulaba, Capitán General en Jefe de sus Ejércitos. ¿Era un nuevo Jerjes acaso cuando invadió la Grecia.....? pero los Atenenses fueron los alumnos de la Universidad y Colegios, que le coartaron la consumación de los predictorios fines para una segunda dictadura!!

Napoleón, el insigne, el coloso, el hombre que honra y honrará a la humanidad en toda su prosecución milenaria: genio maravilloso en lo legislativo y administrativo, el rayo de la guerra, el creador de la victoria, zahirió al Cuerpo Legislativo de su Patria con este apóstrofe: ¿Creéis vosotros que representáis a la Nación?—Nó, no es de Vosotros: es el Ejército que me obedece, el Senado que es mi pertenencia, el Consejo de Estado a quien presido, soy Yo: Yo soy la Francia”, (a) Pero este omnímodo poder del más egregio autócrata le hundió en el abismo; en las recónditas simas de las rocas de Santa Elena; condenó a la heroica Francia a ser invadida por dos veces; y, París, cerebro y corazón del mundo, a ser también por dos veces ocupado mi-

(a) *N'allez pas croire, disait Napoléon au Corps Legislatif, que ce soit vous qui représentez la gran nation. Non, ce n'est pas vous: c'est l'armée qui m'obéit, c'est le sénat qui m'appartient, c'est le conseil d'Etat qui je préside, c'est moi: je suis la France.—(Cormenin.—Grand Dictionnaire Larousse.—Centralisation).*

litarmente por las legiones vencedoras de la Europa.

Napoleón fue para la civilización moderna, el Prometeo de las leyendas mitológicas: encadenado a la roca de Santa Elena, pero no devorado por un buitre que le royera las entrañas, a menos que como a tal se califique a Sir Hudson Lowe, por el crimen de aquél haberse usurpado el fuego de los Dioses para el bien de la Humanidad. Este hombre real y prodigioso usurpó a la Francia la más excelsa producción humana, la solemne "*Declaración de los derechos del hombre*", que lo fue en la sublime sesión de la Asamblea Nacional de 4 de agosto de 1789; quien con su espada hasta entonces invicta la grabó en el corazón de la Europa convulsa, y que luego repercutió en todos los ámbitos del Orbe, en especial en las Colonias hispano-americanas, que surgieron a muy poco libres, iguales, independientes y soberanas. A Napoleón, cierto, muy cierto, le torturó su conciencia en las calcinadas rocas de Santa Helena; el indescriptible y profundo roedor en la inconmensurable mente de quien a su Patria, no le dio la libertad e individuales garantías que él, hijo de la Revolución más perfecta que registran los siglos, pudo y debió reconocerlas y acatarlas por el bien y ventura de la Humanidad misma y en particular de la Francia.

Nuestro Supremo General, para desventura nuestra, regocijado exclamaba ante el séquito de sus conmitones: "Yo soy la Patria: el Ejército y Erario son míos. Todos esos malhadados Profesores vivían a mi costa, y los Jovencitos estudiantes bien pronto se arrepentirán." Fue del Cielo que el Capitán General en Jefe de sus Ejércitos, no emprendiese en aventuras internacionales de carácter belicoso, como su predecesor el Dr. D. Gabriel García Moreno, quien nos llevó a ser inicuamente derrotados en Cuaspud. Aquel fue para esas malandanzas prudente y asaz discreto; muy audaz y atrabiliario, esto sí, para proclamarse, como se proclamó en Guayaquil, el 26 de marzo de 1882, para una segunda dictadura, que costó a la Nación la sangre de tres mil víctimas!; y, a Veintemilla, únicamente la vergüenza de no haberse defendido por sí mismo, peleando personalmente en los múlti-

ples combates que se sucedieron desde el Carchí al Macará; y, el haber así, cobardemente huido, tan pronto como las tropas de la Restauración principiaron a penetrar en los suburbios de nuestra Metrópoli comercial, el día 9 de julio de 1883. Día muy memorable en los fastos de nuestras reiteradas guerras civiles; en esta continuada anarquía que nos deshonra, anonada y aniquila!!

Los Profesores y Alumnos, dignos, fueron víctimas de todo género de persecuciones: desde el ostracismo, la prisión, el Panóptico con tormentos reprobados por la ley y cultura humanas. De ahí el nefando oficio del Ministro de Gobierno al Rector de la Universidad, elegido por él, mas no por el Cuerpo de Doctores:

“Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de lo Interior.—Quito. 17 de febrero de 1881.

Señor Rector de la Universidad:

S. E. el Presidente de la República me ha ordenado decir a U. que los señores estudiantes que suscribieron la *Protesta*, no podrán continuar sus estudios en esta Universidad, mientras no expresen ante U. que su ánimo, al firmar la enunciada protesta, no fue el de hacer oposición al Gobierno y menos el de protestar contra las disposiciones legislativas.

Exceptúanse de esta disposición los que *hubiesen recibido alguna pena o castigo anterior a la fecha.*

Dios y Libertad.—Cornelio E. Vernaza.”

*
* *

De todos cuantos firmaron la Protesta, únicamente seis se retractaron; pero consta que ninguno de los retractantes fue hijo de la provincia de Pichincha. Por esto, en la Reinstalación de la Universidad el 18 de febrero de 1883, el alumno de Medicina, Sr. D. Manuel M. Casares, en su brillante discurso, dice: “Los que se libraron del Panóptico se vieron enseguida colocados ante un horroroso dilema: o suscribir su ignominia, o verse excluidos de los exámenes. ¡Ah! Veintemilla ¿cómo que-

ríais corromper a los estudiantes; enseñarles a ser apocados, ruines y cobardes? ¿qué es sino asesinar su alma? Desesperante era la situación: entreveían un porvenir siniestro, sentían evaporarse sus más halagadoras esperanzas; sin profesión, ¿qué iba a ser de ellos?..... Un nuevo y fuerte ataque habían de sufrir, la Dictadura, es decir, la prolongación de su desgracia. Considerad, señores, cuál sería su entusiasmo al saber que los bravos del Norte preferían la muerte a la esclavitud. Todos deseabámos volar a morir por la libertad; los más felices así lo hicieron”.

Los Jóvenes que, impertérritos a todo riesgo, vejección y peligro, incluso el Panóptico con ciertas torturas, fueron los que se mantuvieron inexorables hasta el 10 de enero de 1883, en que, como hemos referido, triunfaron en Quito las huestes de la Restauración. Son nombres que no deben relegarse a una culpable indiferencia; y, por esto, los consignamos en el orden en que suscribieron y firmaron la Protesta:

Ricardo A. Ruiz, Luis F. Pólit, Modesto Emilio Ponce, Aurelio Espinosa, José A. Manrique, Ricardo Manrique, Manuel Alfonso Espinosa, Guillermo Espinosa, Gabriel I. Veintemilla, Manuel María Pólit, Agustín T. Rodríguez, Juan B. Falconí, Carlos Pérez Quiñónez, Angel I. Pérez, Juan A. Cevallos, Domingo L. Acevedo, Ricardo Martínez, Tomás Cobo, Reinaldo Pino, R. Camilo Miño, Carlos E. Espinosa, Sixto Heliodoro Baquero, Juan J. Castro, Elías Monje, Pedro Zambrano, Eladio Valdez, Pedro A. Guarderas, Heliodoro Miranda, Enrique Basantes, Rafael Suárez, Pacífico Villagómez, Rafael F. Espíndola, Angel F. Araujo, J. J. Miranda, Ramón Lasso Aguirre, Luis F. Dávalos, Manuel M. Rojas (colombiano), Luis A. Salazar, José B. Naranjo, Enrique González, Arturo Daste, Juan F. Karolis, José M. Baquero, Ramón Gómez, Miguel A. Román, Emilio Arroyo, Carlos Arellano, Luis F. Sarrade, Teófilo Sarrade, J. Ricardo Carrión, J. Gabriel Mora, Angel T. Barona, Joaquín Lalama, Carlos A. Maldonado, Francisco Vélez, Pedro A. Alarcón, J. I. Rodríguez, José Joaquín Pólit.

Todos estos jóvenes alumnos de la Universidad fueron entonces de gran prestigio y elevada posición social; pero después han sido y son hombres de muy más alta jerarquía en el globo popular ecuatoriano. Son dignos de una designación particular: el Dr. Reinaldo Pino, a quien una prematura muerte paralizó una vida que habría sido muy fecunda para la ciencia del Derecho, recién recibido de doctor demostró que era un jurisconsulto a carta cabal; el Dr. Pacífico Villagómez, se portó lo mejor que pudo en el segundo período constitucional de Alfaro, como Ministro Secretario de Estado, y que después ascendió a ser Ministro del Tribunal Supremo de Administración de Justicia; D. Carlos Pérez Quiñónez, muy saturado de los principios de Economía Política, fue Senador de la República y es Gerente del Banco de la Capital; el Dr. D. Manuel M. Pólit, muy católico varón, es el actual obispo de Cuenca; un eruditísimo y austero prelado que asombra por los conocimientos que ha atesorado en la edad que él cuenta. Ciencias Naturales, Cánones, Teología, Historia, Jurisprudencia, Literatura e Idiomas, son patrimonio suyo; es así, que con más propiedad que al Dr. D. Pablo Herrera, puede indicársele como una Enciclopedia viviente. En erudición supera a todos; menos al esclarecido Arzobispo de Quito, Dr. D. Federico González Suárez, un portento en el estudio, ilustración, realismo de la sociología ecuatoriana; profunda meditación y visión profética que de nuestra existencia revolucionaria y convulsa será; vislumbra en el porvenir la luctuosa situación que a nuestra Patria amaga! Su estilo es árido y acre, como debe ser el de un patriota que palpa los cataclismos sociales que nos dividen, quebrantan, destrozan, pulverizan, anonadan y aniquilan. Con donaires! no debe expresarse nunca jamás todo cuanto se observa en el desquiciamiento político y social que abrumba al Ecuador; son tempestades políticas por fines contradictorios; son viles intereses de un individualismo proditorio; son los relampagueos de un tradicionalismo que va extinguiéndose por lo imperioso de la civilización moderna! Y, lo que aún, es muy peor para nosotros, los Ecuatorianos, por

el rencor, odio, venganza y exterminio, que juran las facciones del Partido que se dice Libre-republicano al que goza del Imperio de la Ley; abolida en lo absoluto para la pena de muerte. Los facciosos roban, confiscan e incendian; violan y estupran; asesinan y fusilan; injurian y calumnian. Mas el Gobierno Constitucional del Ecuador, por acatamiento al Imperio de la Ley, se ve inerme contra los foragidos de la rebelión más criminosa, que en los años 1914 y 1915 puede concebirse! Años son estos, en que las diversas Nacionalidades de la Europa dan un ejemplo a la Historia del Universo, por el unánime heroísmo de sus diversas Nacionalidades, cohesión patriótica de los Estados y hegemonía en el Orbe; él que se proclama culto, cosmopolita, civilizado y dueño de todos los fulgores evangélicos; del "Amaos unos a los otros". Paz, igualdad y fraternidad para todos los hombres, incluso los esclavos de la Antigua época, tan aciaga para la Humanidad! Tan horriblemente aciaga hasta la sublime sesión de la Asamblea Nacional de Francia, del imperecedero día del 4 de agosto de 1789, en cuya noche se abolieron todos los nefandos privilegios del Feudalismo; habiéndose antes, *al meridiano*, formulado la Soberana Declaración de los Derechos del Hombre!!!

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

*
* *

Hubo ,profesores nombrados por Veintemilla para reemplazar a los que se separaron en noviembre de 1880, que, con toda verdad, podía aplicárseles lo que cierto Obispo del siglo XVIII increpaba a algunos de sus contemporáneos. en el bosquejo que sigue:

Pintura de un mal catedrático. Entra en el aula con entrecejo. Señala un discípulo para que diga la conferencia de memoria *sensitiva*. Si no la sabe el joven, le corrije y reprende con aspereza. Señala a otros dos o tres para los párrafos siguientes. Concluída esta relación de papagayo, comienza el tal maestro a formar su explicación con un lenguaje mixto de varios idiomas; pues ni es latino, ni castellano, ni *netamente quichua*".

Lo que añade el Prelado fue genuinamente característico de aquellos tiempos, de los siglos XVII y XVIII, en las Universidades españolas e hispano-americanas; cuando los estudiantes argumetaban, discutían o dilucidaban; cuando, más propiamente dicho, entre ellos se embrollaban, sofisticaban, confundían y enmarañaban. Así continúa: “Era de regla en varios Estudios y Universidades que el primer silogismo fuese *por re* que es tono más bajo de la música. Mas el segundo y siguientes iban por el punto *alto de sol*; a todo esto, acompañando patadas, palmadas y tales contorsiones de cuerpo, que en las casas de San Hipólito no se palpa mayor ruido.” (a)

Verdad que años después del Gobierno de Veintemilla, fue llamado a desempeñar una cátedra en la Universidad un connotado jurisconsulto, pero muy más excelente como insigne músico; doctor de quien se dijo con bastante causticidad en un periódico delicadamente satírico: “Que él se había extremado en tan gran manera en sus dotes artísticas que había puesto en música el Código Civil. . . .!”—Pero muy en verdad, cuando ese genial artista fue catedrático, se distinguió también por sus poderosos razonamientos jurídicos; por su dicción fácil, clara, elegante y persuasiva, en materia tan ardua como es el Derecho positivo. Hoy con estricta justicia es el Director del Conservatorio.

XII

Después de la espantosa hecatombe del Ocho de enero de 1883 en que las tropas dictatoriales asesinaron al pueblo de Quito y lo saquearon, se sucedió el Diez: a los dos días de tan nefanda tragedia, fue aquel en que las fuerzas *restauradoras* del Norte, Centro y Sur de la República, comandadas por los Grls. Dr. Francisco Javier Salazar, Pedro I. Lizarzaburo, Reinaldo Flores, Dr. José M. Sarasti, Ezequiel Landázuri y Cnel. Dr. Ramón Aguirre,

(a) Véase el Plan útil, sólido, etc. del I. O. José Pérez Calama. “Anales de la Universidad Central”.

obtuvieron el más espléndido y pleno triunfo, al cabo de catorce horas de sangriento batallar en las calles y plazas de la Capital.

El día 15 una reunión de padres de familia optó por un "Gobierno Provisorio Pentaviral" Gobierno que fue aclamado por la voluntad popular. El Pentavirato, como así vulgaramente se le designó; y con más propiedad, Quinquvirato o Quintumvirato, comenzó a organizar.— Primer acto administrativo de aquél, fue dictar el decreto que se transcribe:

"El Gobierno Provisional del Ecuador, en uso de las facultades que le ha concedido la voluntad popular, nombra:

Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores al Sr. Dr. Modesto Espinosa, Ministro de Hacienda al Sr. Dr. José Alvarez y Ministro de Guerra y Marina al Sr. General Francisco Javier Salazar.

Dado en Quito a 16 de enero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro I. Lizarzaburo.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.

Elegido Rector el Dr. D. Camilo Ponce, convocó a los Profesores propietarios, que no admitieron el "interinato" de Veintemilla, y a los Estudiantes, para la solemne Reinstalación de la Universidad, que se verificó el día domingo 18 de febrero. En esta solemnísimas sesión hubo derroche de brillantes, patrióticos y elocuentes discursos, que pronunciaron: el Ministro del Ramo Dr. José Modesto Espinosa, Srs. alumnos Pacífico Villagómez, Manuel María Casares, Pedro Antonio Guarderas, Carlos Pérez Quiñónez y Juan B. Orejuela; el Rector Dr. Camilo Ponce y profesores Drs. Julio B. Enríquez, Carlos Casares, Manuel M. Pólit, a quienes se añadieron el Dr. Antonio Muñoz, el Cnel. Manuel Orejuela, Dr. Manuel Nicolás Arízaga; y, con sus poesías los inspirados vates, Angel P. Chávez y Leonidas Pallares Arteta, etc., etc; y, por último, el Dr. Luis Cordero, miembro del Pentavirato, pronunció también una admirable alocución.

Reinstalada la Universidad siguió su curso normal y gradualmente progresivo, habiendo quedado organizada con el siguiente personal:

Rector, Dr. Camilo Ponce.—Vicerrector, Dr. Nicolás Egas.—Secretario, Dr. Manuel Baca M.—Prosecretario, Dr. Emilio Guarderas.—Bibliotecario, Dr. Carlos Casares.—Colector, Sr. Julio Tobar.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Decano, Dr. Julio B. Enríquez.

PROFESORES:

Dr. Carlos Casares.—Derecho Civil Romano, Español y Patrio.

Dr. Juan de D. Campuzano.—Derecho Eclesiástico Público y Privado.

Dr. Julio B. Enríquez.—Ciencia Constitucional y Administrativa; Derecho Internacional.

Dr. Elías Laso.—Legislación; Economía Política.

Dr. Luis Felipe Borja.—Derecho Comercial; Práctica del Derecho.

FACULTAD DE CIENCIAS

Decano, Dr. José M. Troya.

PROFESORES:

D. Alejandrino Velazco.—Matemáticas.

Dr. José M. Troya.—Física.

D. Manuel Herrera.—Química Inorgánica y Analítica.

Dr. D. Lino Cárdenas.—Química Orgánica y Fisiológica.

Dr. D. M. Abelardo Egas.—Zoología.

R. P. Luis Sodiro, S. J.—Botánica.

Las cátedras de Geodesia y construcción de caminos,—Arquitectura,—Mecánica, en ese año no se dictaron; pero si después en el año 1885.

FACULTAD DE MEDICINA Y FARMACIA

Decano, Dr. Rafael Rodríguez Maldonado.

PROFESORES:

- Dr. José D. Echeverría.—Anatomía.
Dr. Nicolás Egas.—Fisiología e Higiene Privada.
Dr. José M. Cárdenas.—Patología General, Nosología y Anatomía Patológica.
Dr. Rafael Rodríguez M.—Terapéutica y Materia Médica.
D. José M. Vivar.—Farmacia y Toxicología,
Dr. Florentino Uribe.—Clínica Interna.
Dr. Ezequiel Muñoz.—Cirujía y Obstetricia.
Dr. Miguel Egas.—Medicina Legal e Higiene Pública.

FACULTAD DE LETRAS

Dr. Luis Antonio Salazar.—Lengua y Literatura Inglesa.

D. Manuel M. Pólit.—Lengua y Literatura Francesa.

Respecto de ésta encuentro una nota en el N^o. 11 de los Anales: “Por un decreto inconsulto y absurdo, el Congreso de 1880 mandó establecer la Facultad de Letras en los colegios nacionales. Por ahora, el Supremo Gobierno Provisional ha restablecido las cátedras de idiomas extranjeros”. ¿Qué diría el Autor ahora, cuando, desde octubre de 1895 no existe en la Universidad la Facultad de Filosofía y Literatura? ¿ni desde 1912 clases de idiomas? ¿Y lo peor que ni aún se intenta restablecerlas!! ¿Quedaremos por ventura por un tiempo indefinido con una semi-Universidad en la Capital de la República? ¿Son acaso los Filósofos, Literatos, Perio-

distas, Políglotas, etc., una plaga social que se trate de eliminarla?!! ¿Será tal vez que la serie de convulsiones y escisiones políticas nos ciega para todo, menos para destrozarnos?!!

El Rector Dr. Camilo Ponce puso el mayor empeño, y empleó el más grande conato, para que esta institución tuviese un "*Periódico oficial de la Universidad, destinado al fomento de la Instrucción Pública y al cultivo de las Ciencias y las Letras en el Ecuador*"; y, en efecto, lo obtuvo y consiguió. Desde marzo de 1883 comenzaron a publicarse los "*Anales de la Universidad de Quito*", que por cierto tiempo formaron una obra luminosa de selectas producciones de científicos e intelectuales, como el Arzobispo de Quito, Dr. Federico González Suárez, el Obispo de Cuenca, Dr. Manuel M. Pólit, Drs. Pablo Herrera, Elías Laso, Carlos Casares, Julio Castro, Miguel Egas, R. P. Luis Solero S. J., Srs. Julio Zaldumbide, Juan León Mera, Quintiliano Sánchez, Remigio Crespo Toral, Miguel Moreno, etc.

Cierto que la publicación de los Anales se interrumpió, desde agosto de 1883 hasta junio de 1888, en que volvió a aparecer con la misma riqueza de trabajos científicos y literarios. La interrupción fue debida a que el Gobierno del "Pentavirato" cedió al principio la Imprenta Nacional para tan laudable objeto, mas no después; y, muy menos, los Gobiernos que se sucedieron. El Dr. Ponce tuvo muy en mientes que habría de sobrevenir tal paralización, y para conjurarla, optó por comprar una buena imprenta; lo que no fue posible por la escasez de los fondos universitarios. El, por tan noble fin, obsequió sus sueldos de Rector y el Dr. Emilio N. Guarderas los suyos de Prosecretario; pero esto era poco; y la Imprenta no fue adquirida por la Universidad, sino en abril de 1888, gracias a la acuciosidad esmerada del Rector Dr. Elías Laso y a la concesión que hizo el Gobierno del ilustre patricio, Dr. Antonio Flores Jijón.

Únicamente nos resta añadir, que el Gobierno Provisional de la Restauración se distinguió por sus tendencias tradicionalistas, creando nuevas fiestas de carácter eminentemente político-religioso; por su acrisolada hon-

radez en la administración de la Hacienda pública; por la azarosa campaña en la Costa y triunfo definitivo sobre la dictadura de Veintemilla en Guayaquil; y, finalmente por haberse convocado durante él, la mejor Asamblea Constituyente, por lo selecto del personal de los miembros que en ella intervinieron, como verdaderos y genuinos representantes de la Nación *toda*, mas no como satélites del criminoso caudillaje.

La reacción de la opinión pública en pro de las instituciones republicanas produjo, por entonces, sorprendentes resultados en los Vocales de la Convención: por odio al militarismo y sentimiento regionalista, ¡días de días! discutieron sobre la bondad y excelencia de un Gobierno multipersonal para el Ecuador, según el Proyecto constitucional presentado por ciertos connotados convencionales; Proyecto que fue justa, científica y elocuentemente negado en su totalidad, por el sensato criterio de la Mayoría de la Asamblea. La Constitución que emanó de ella, es la obra más *académica* de nuestra abundante literatura jurídica y de la serie de *cartas fundamentales*, que hasta la fecha se cuentan en la República.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(*Continuará*)

EL CREDITO EN EL ECUADOR

Tesis previa al grado de Doctor en Jurisprudencia, presentada el 27 de Mayo de 1915, por el Sr. Julio C. Montalvo T.

Señor Decano, Señores Profesores:

Quiero tratar del crédito en nuestro País, de su estado actual, de las causas que han influido en su retraso, y si me es posible, de los medios que convendría aplicar a fin de robustecer la confianza, base principal del crédito; pero antes de entrar en materia, debo apuntar ciertos hechos, debo recordar ciertos principios, que sirvan de natural antecedente a lo que posteriormente expongo.

PRIMERA PARTE

Los pueblos, las naciones, los imperios tanto como los individuos deben cumplir algún fin que explique su razón de ser. No quiero entrar en divagaciones metafísicas, ni menos engolfarme en la vieja cuestión de las causas finales, sabiamente tratada por el genial filósofo de Koenigsberg; mi deseo es muy otro, arrancan, o más bien, brotan sus raíces, del nuevo concepto de ver las cosas y los hombres, es decir del positivismo triunfante en el siglo que expiró. Babilonia tres veces engrandecida por sus conquistadores, Nínive comerciante y dedicada a la marina, tanto como hoy día Inglaterra, Grecia, la gloriosa Grecia, cuyos reflejos de sabiduría guían aun los pasos de esta humanidad dolorida

que con andar fatigado e incierto camina a la cima del progreso que cree ver allá en el porvenir insondable y misterioso. Cártago venal que contrabalancea el poderío soberbio y vanidoso del Pueblo Rey, de la ciudad eterna del Cesarismo y cien otros pueblos, cuya memoria está mezclada con el polvo amontonado de más de veinte siglos, han realizado algún objeto, han justificado su existencia a los ojos de la filosofía de la historia. Las épocas, esos grandes momentos que abrazan siglos enteros y sumergen en la nada a innumerables generaciones de hombres han llenado los cuadros de la evolución humana con sus hechos.



Al politeísmo en religión, le sucede el monoteísmo: el primero tiene a Homero que lo canta y los Demócrito, Sócrates, Platón, etc. que lo ilustran con sus profundos pensamientos; el segundo tiene un San Pablo que lo predica, un Francisco de Asís que lo practica, un Tomás de Aquino que lo reduce a sistema orgánico y un Loyola que organiza el poder que triunfará poderoso y soberbio sobre los demás poderes: ambos sistemas de religiones arrancan al misterio pedazos de verdad que constituyen la base de la vida de enormes ciclos de la historia humana; ambas religiones han arrollado a la humanidad, la han infundido confianza para que olvidando abismos y miserias se dirija imperturbable a la plena perfección.

AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



La edad antigua, en los senos inescrutables de los tiempos, cumplió con su fin; la edad media, esa especie de larga noche, en que las ideas modernas que constituyen el sistema óseo, la esencia de la vida actual, germinaron, callada y secretamente: cumplió con su comisión augusta. Fue el período de gestación en el cual las ideas modernas se desarrollaban palpitantes para triunfar en nuestros días. No todo fue quietismo e inacción en los *diez siglos* muertos; no todo fue fanatismo feroz y desapiadado; no todo se redujo a destruir lo existente, a reducir a polvo aquel gigante edificio, orgullo de los hombres, llamado Imperio Romano. Cayó el mundo antiguo al despertar a la vida los pensamientos fecundos que han hecho lo que es la humanidad actual.



A la tiranía sin límites, soberbia y orgullosa de los Césares se opuso el germ en de la libertad que debía florecer veinte si-

glos después de proclamada. Fue anunciada en Judea, fue arma de ambición en Roma, fue aurora de una nueva época en la revolución del 89, en Francia; al Hombre—Dios que lo quiere y puede todo, para quien los hombres son átomos sin valor alguno, debía oponerse el hombre dueño de sus acciones y derechos; a la esclavitud reinante, se polarizaba la libertad naciente, en su más lato sentido.

*
* *

Desgraciadamente, el pensamiento humano no sigue trayectorias rectas, como una línea matemática, ni sus ideales cuando llegan a ser vida, se concretan en la misma forma soñada. La Sociología, como la Física reconocen el *equilibrio* como ley Universal de toda existencia: llega su imperio al átomo como a un sistema planetario; y, en virtud de este principio, no se efectuó el tránsito fácil y tranquilo de una forma de vida, que no se compadecía con la razón y la ciencia, con otra, más aceptable por la razón y más fecunda en consecuencias. En virtud de esta ley, del despotismo se han ido los pueblos mil veces a la anarquía; por esta razón y no por otra, a la Centralización Romana en la cual todos los hilos del movimiento vital del vasto imperio nacían de la ciudad eterna, se substituyó una especie de anulamiento de toda administración: a una especie de orden sobrevino el desorden. Antes de la decadencia romana, la vida y cultura sociales nacían a las orillas del Tíber y se extendían en inmensas olas por todos los cuatro puntos cardinales; después se establece el sistema opuesto; los elementos que le dan vigor, los que alargan la vida decadente ya, vienen de las regiones bárbaras antes conquistadas. Luego aparece el feudalismo, el vasallaje, la división de los grandes Estados y Naciones antiguas, en los cuales cualquier individuo dotado de cierta audacia se convertía en Poder y Soberano. La edad media fue el polo opuesto de la que le precedió. En la una vemos principios sobre los cuales se asentaban esas inmensas moles de las combinaciones político—sociales, que se petrificaban en los siglos de una monótona historia, como Asiria, Egipto, Cartago y Roma: todos ellos ambiciosos del dominio y señorío universales. La segunda rompe el molde de esas viejas instituciones y convierte cada ciudad en Estado y cada propietario en señor y Soberano—Era preciso que naciese el pensamiento moderno, después de una larga y laboriosa gestación, para echar las bases de las naciones actuales. Fue preciso que el gran Bacón revisara el caudal de los conocimientos legados por las generaciones anteriores; era menester que las piedras sillares del edificio ac

tual se pusieran por Vico, Galileo, Kant, Copérnico, Newton, Leibnitz y Locke para que lo coronaran Spencer, Comte, Darwin y Lamark, Bastiat y Savigny y los grandes filósofos de los últimos cinco decenios.

*
* *

Del feudalismo inorgánico, especie de reto, al poder ilimitado de un Augusto, de un Diocleciano, de un Gregorio VII, el gran organizador, y de un Inocencio III el gran político, era indispensable que se pasara a la constitución de los países organizados según sus ideales, es decir, de acuerdo con el alma nacional, y según sus intereses. La teoría de las nacionalidades, utopía en un principio, llega a ser en nuestro tiempo, la base de toda organización política; el límite fijado por la justicia contra la ambición de los poderes y el arma *matadora* que esgrimen los Estados débiles para defender sus derechos.

*
* *

Los Estados absolutos se consolidan a despecho de todas las fuerzas que lo impiden y Bossuet exagera el principio con las clásicas palabras de Luis el Grande: "El Estado soy yo". Viene otra vez, a cumplirse la ley del equilibrio, que es y será siempre un generoso anhelo, pero nunca una completa realidad. La humanidad, del aplastante demenzamiento de pueblos y naciones; de esa especie de caos en que viven los pueblos se lanza a constituir los grandes Estados absolutos, para lo cual concede plenos poderes a los hombres que deben cumplir con esa misión. Laurent verá en esto, la mano del Todopoderoso que guía con mano firme y justiciera a la raza de Adán hacia su destino, fijado desde el fondo tenebroso de la eternidad; Hegel verá la concreción de una idea existente desde los principios de los tiempos que debía dar nombre y vida a un siglo. Comte, Spencer dirán tan sólo, es una consecuencia necesaria en virtud de los antecedentes sentados en las viejas y empolvadas páginas de la historia.

Realizado en parte el principio, era preciso robustecerlo; entonces se comprendió que los pueblos se merecen su suerte: ya no más patrimonios de Estados; ya no más dotes que felices novias llevan al altar santo de sus juramentos miles de kilómetros cuadrados y millones de seres racionales. En adelante, los Reyes se hicieron para los Estados y no las Naciones para los Reyes. Napoleón, intensifica los anhelos de nacionalidad en los países que no se ha practicado el principio. Alemania, a raíz

de 1808 después de Tilsit, después de los insultos dirigidos por el Corso a su soberanía, organiza la campaña al frente de hombres como Schilling, Hegel y otros dándole como consecuencia la caída del poderío Austriaco, el triunfo en Sedán y la coronación de su Emperador en Versalles. Italia, decadente y cansada de tantas grandezas, quiere una nacionalidad fuerte, poderosa, que sea más brillante que la Italia de Augusto y la del Papado y como Ave Fénix de la leyenda clásica, vence obstáculos que son imposibles, y errores de concepto, que en tratándose de organización de países son abismos infranqueables, y el Piamonte domina a Roma y nace Italia, la Italia de Cavour y Garibaldi, la Italia del porvenir, la Italia libre, negación de la Roma de los Césares y de la Roma Papal orgullosa y soberbia.

Repercuten las ideas del viejo mundo en la América ubérrima y despoblada. Voltaire y Diderot tienen sus admiradores más acá del Atlántico, la Revolución liberadora electriza los ánimos de los hombres del nuevo mundo. Los Estados Unidos se organizan, desde que salieron de las sagradas manos de los augustos padres de la patria. Washington, Davis, Jefferson contribuyeron con su prudencia admirable a hacer lo que es en el día la gran Nación del Norte. Las Colonias de España se apresuran a seguir el ejemplo: luchan en luchas titánicas; se trata de organizar pueblos sujetándose al patrón ideado por los hombres de la Revolución; y en vez de fructificar, del seno de la América Española grandes individualidades donde germine la simiente de la libertad, un hálito que sopla errores hacia los cerebros de los pensadores se apodera de todo el continente y viene la catástrofe, y se encarama en el poder el abuso y la ignorancia, personificados en el militarismo y en el clero. Los idealistas sueñan con cielos de Mahoma, y se canta la libertad bienhechora. Los habitantes no forman un todo homogéneo—hay homogeneidad en los países bien organizados—unos son rutinarios hasta el retroceso, otros impetuosos en sus sueños liberatorios. El estancamiento de estos países se impone como consecuencia necesaria. Algunos pueblos rectifican sus errores, vuelven al camino que el curso de su respectiva historia les impulsó y nace el progreso fecundo, es decir, caminan a la meta de su destino, a la cima de sus ideales y: esperanzas. Así, pues, como hasta aquí hemos visto, todo hecho, todo estado de cosas, toda existencia actual tiene su explicación en el campo de la razón y la ciencia. Todo fenómeno de orden social o histórico como de cualquier otro orden, tiene, debe tener sus antecedentes que lo engendraron en determinadas condiciones. A causas dadas, se sigue necesariamente efectos fijos. Si un principio triunfa, es porque ha tenido antecedentes que lo han dado vida,

es porque ha tenido un campo fecundante para que llegue a tornarse en realidad. Asimismo, un país, un estado dado de un pueblo, no es el producto del azar y del capricho: sus vicios, sus debilidades, como sus virtudes deben tener su explicación, es decir sus antecedentes. Si Roma avasalló al mundo, si España conquistó la América, si la Revolución del 89 dio en tierra con el despotismo de las viejas dinastías, si los Estados Unidos, Alemania e Italia, nacieron poderosas y fuertes a la vida moderna, es porque debieron existir causas que lo justifiquen, y razones que lo expliquen. El Ecuador, dentro de la ley general, debe estar también sujeto a la influencia de ciertas causas, al imperio de antecedentes consignados en su pasado: su debilidad, su atraso, sus vicios, su ningún crédito, su falta de administración deben también tener los antecedentes y causas ya tantas veces hablados y es necesario que sean conocidos siquiera en parte.

SEGUNDA PARTE

El Ecuador, como nación que se forma, como Estado que se gobierna, debe cumplir algún fin que justifique su existencia, y digo que debe cumplir algún fin, porque el curso vacilante de su historia infecunda, ha velado su fin, ha oscurecido su destino. En las páginas de su historia no ha dejado huellas salientes que ilustren su pasado.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

* *

La Argentina se prepara para cumplir con su fin histórico dentro del mundo Sud-Americano, sus estadistas desde Rivadavia y los hombres de la Revolución de Mayo, como ellos dicen, sentaron las bases que debían traer al estado actual. A la caída de la dominación del tirano Rosas, los argentinos comprendieron que era preciso organizarse, constituirse sobre principios que den fecundos frutos, es decir, comprendieron que era preciso ser fuertes. Amargo y oprobioso fue el largo bloqueo que el orgullo de Francia e Inglaterra impusieron a la débil y naciente República. Vino el gran Sarmiento, el estadista que supo echar los cimientos de la grandeza actual y desde allí crece soberbio y rico el país hermoso del Plata. Posteriormente se ha ido rectificando errores y removiendo obstáculos provenientes unas veces del medio ambiente y ótras de la idiosincracia nacional. Y allí la tenemos completando su organización y hablando ya de su grandeza y de su inmenso porvenir. La ganadería y las industrias agrícolas en general, han

tomado un vuelo tan alto que los mismos yankis, la poderosa Nación del Norte, los hombres de la invención y de la audacia se admiran de la gran exportación argentina. Sus escritores y sociólogos ya hablan de un futuro imperialismo argentino como una cosa que sucederá, cuyo campo de acción sería indudablemente el Continente Sud-Americano. Ingenieros, el eminente biólogo y criminalista, ya lo ha dicho más de una vez; ¡qué consecuencias tan benéficas da la organización bien entendida y el encausamiento de los esfuerzos humanos a objetos fijos, precisos!

En la República del Sur se ha consolidado el Gobierno; se han fijado los fines o ideales que persigue, que debe perseguir, dados los factores y las condiciones de todo género dentro de los cuales vive: la paz reina magestuosamente allí; la inmigración, la instrucción pública y las vías de comunicación, los tres grandes factores ya reconocidos como causa eficiente y directa del progreso argentino toman un incremento que asombra. Para no hablar más que de un hecho, diremos, que posee treinta y dos mil kilómetros de ferrocarriles en explotación. El crédito bien organizado atrae los grandes capitales extranjeros y los propios se multiplican como por encanto. Sólo en Buenos Aires hay treinta Bancos que hacen un servicio gigantesco en esa gran ciudad. Todo indica que los argentinos se dirigen a un fin cierto. Sus leyes sobre cuestiones civiles, sin ser perfectas, han salido del viejo marco clásico; otro tanto va a suceder en el terreno criminal, ya que tiene grandes cultivadores de la Ciencia de Lombroso y Ferri como Ingenieros y otros; el crédito, ese gran resorte del progreso moderno tiene leyes calcadas sobre las alemanas e inglesas que son, indudablemente, las mejores. Las instituciones de crédito de exponente tan elevado como los Bancos de carácter agrícola, de los sistemas Raimfsen y Durand progresan robustos en la Argentina y el Uruguay. Para que esto suceda, era necesario de condiciones adecuadas, es decir, que tanto las leyes como el medio ambiente hayan sido favorables al desenvolvimiento del crédito y de la vida económica en general: ¡qué distinta cosa ha sucedido entre nosotros; nada se ha hecho, en nada nos hemos preparado!



Lo que decimos de la Argentina, podemos repetir, con ligeras variaciones, de Chile y el Brasil. En el país de O'Higgins y Carrera se organizó el Estado junto con la sociedad misma desde 1845. El Ministro Portalis, empujó a su país hacia

lo que ahora es. Cuando Chile salió, desangrada y pobre de la Guerra de la Independencia se entregó en brazos de una oligarquía que parecía egoísta y sin fuerzas, pero, dadas las circunstancias que han rodeado a la historia Chilena, esa misma oligarquía, al frente del poder, ha hecho la felicidad de Chile; no diré la felicidad, puesto que esta palabra envuelve un concepto eminentemente subjetivo, pero sí puedo afirmar que esa oligarquía le ha dado grandeza en el exterior; grandeza y poder que se ha consolidado con la ocupación de las dos cautivas [Tacna y Arica] y una paz octaviana, como no la ha tenido ningún pueblo americano. En su historia no se registra más revolución que la de Balmaceda; terrible, salvaje, pero que pasó como una racha destructora, dejando en el pecho de los chilenos huellas profundas de aversión hacia las luchas fratricidas. Siendo los chilenos tan prácticos en eso de arbitrar medios para conseguir los fines que persiguen, han echado mano de buenas medidas para robustecer su crédito y para formar una vida económica intensa y fuerte. Si excluimos la existencia del papel moneda, todo lo demás anda bien en el radio de acción del crédito. El Fisco Chileno, antes que comience la Conflagración Europea tenía en depósito doscientos millones de pesos en Bancos Alemanes. Chile, en todo suele tomar disposiciones radicales, y al tratarse del crédito se ha preocupado de no hacer tan fáciles como son en el Ecuador las quiebras fraudulentas.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Voy a citar un sólo caso que prueba, con la elocuencia que suele arrojar el éxito y robustecer los principios, el estado en que se encuentra el Brasil desde el punto de vista de su vida económica, es decir, de su crédito. El Brasil, país en su mayor parte tropical, ha encontrado en su evolución las mismas dificultades que otros pueblos similares considerados desde el punto de vista de su climatología y, su exportación principal, como era natural esperar, la han formado siempre los productos de la zona tórrida, entre ellos, el café, el cacao, etc. El Brasil ha sido el primer país exportador de café, así como el Ecuador lo fue en otro tiempo del cacao. Ante los grandes beneficios realizados, debido en gran parte a una atinada política de exportación seguida por los comerciantes del precioso artículo y amparados por la acción gubernativa que suele siempre desarrollar el Gobierno Federal de Río Janeiro, se extendieron demasiado los cultivos del café a tal punto, que dió por resultado lo que en economía se conoce con el nombre de superproducción. El café que se consumía o más bien que se vendía, era

en mayor cantidad que el que necesitaban los consumidores: vino la baja en el precio y la ruina consiguiente de innumerables personas tanto como el debilitamiento general del organismo económico, social y fiscal. En ese entonces, el Barón de Río Branco constituía el alma del Gobierno brasileño; sintetizaba las aspiraciones de su país, personificaba las ambiciones de su pueblo. Comprendió el eminente estadista de lo que se trataba y se engolfó luego en la formidable campaña que la historia de la economía ha dado en llamar la valorización del café. El merecido prestigio de que gozaba entre sus conciudadanos, la fe ciega que la nación toda tenía en su habilidad y patriotismo, hicieron que a sus pies se colocaran todos los medios, y que se revistiera de todas las facultades para salvar a tantos capitalistas de la formidable crisis. Río Branco se hizo autorizar para contratar un empréstito y se puso a la obra ciclópea con los millones conseguidos en las plazas bancarias de Europa: compró todas las existencias del café en el Brasil y aún fuera de él, calculó matemáticamente, con la prudencia que tienen los hombres concedores como él de los grandes negocios, el consumo del café en todo el mundo; hizo operaciones adecuadas para que exista la necesaria unidad de esfuerzos que los grandes fines requieren, y por último, redujo a cenizas todos los cafetales que consideraba superabundantes y perjudiciales para la economía nacional, con la prohibición expresa de no cultivar dentro de cierto lapso de tiempo ni una hectárea más de cafetos. Muchos vieron reducirse a cenizas sus esperanzas, junto con sus cafetales incendiados. El resultado parecía dudoso a los ojos de los mismos economistas europeos; pero no, el éxito fue sorprendente para todo el mundo. Limitada a una determinada cantidad la producción, no había superproducción; el café subió de precio y ya fue fácil cubrir los gastos de cultivo y exportación, cosa que no podía hacerse sin graves perjuicios en la época de la baja. Desde entonces conserva el café en el mercado Universal, un precio aceptable para productores y consumidores. Considerando que, la exportación del mencionado artículo constituye, algo así como las dos terceras partes de la exportación total del Brasil, se comprenderá la magnitud de la empresa y dará la medida de lo que son capaces los pueblos bien organizados, cuando son guiados por hombres honrados e ilustrados que desean la prosperidad de sus naciones. Al lado de este ensayo gigantesco podríamos hacer figurar muchos hechos que ponen muy en alto la capacidad financiera y el crédito del Brasil. Grandes construcciones ferrocarrileras, innumerables fabricaciones de edificios con objetos industriales, de Instrucción Pública, de Guerra, etc.; el saneamiento de Río Ja-

neiro que costó muchos millones y causó la admiración general y varias otras obras, han sido llevadas a cabo por el crédito brasileño.

¿El Ecuador ha hecho algo parecido? ¿Ha sido capaz de luchar en este terreno en casos similares al expresado anteriormente; se ha tomado alguna vez una resolución siquiera salvadora por el momento en las sucesivas crisis de la quina, del caucho, del cacao y de otros productos que han arruinado a muchos industriales? Los señores Profesores, saben mejor que yo lo que ha sucedido en estos casos.

*
* * *

Parece que el Ecuador ha sido dotado por la naturaleza de dones excepcionales. No sólo tenemos grandes y sublimes cuadros de belleza natural que admirar; no sólo las cumbres de los Andes han sido nuestro orgullo, dentro de la fantasía calenturienta de nuestros conciudadanos fogosos en sus sueños, como inactivos e ímperseverantes en sus empresas; al lado de tanta belleza poética, tenemos una flora excepcionalmente rica y con todo, no hemos obtenido nunca nada de ella. No quiero disertar sobre puntos ajenos al objeto de mi tesis, aunque más o menos relacionados con las cuestiones desenvueltas después breve y sumariamente. Ni la India, ese otro paraíso lleno de riquezas y maravillas ha poseído artículos que han dado tantas fortunas como la quina, el cacao, el caucho, y nosotros los ecuatorianos, los habitantes de este pedazo de los trópicos americanos, no hemos conseguido sino miseria, cuando hemos querido ensayar fortuna, allí mismo donde otros han sacado millones de esterlinas.

Tenemos que confesar, que ni hemos sido ni somos un país de vida económica intensa y fuerte, es decir, productor en grande y consumidor también en grande. Puedo citar infinidad de hechos que prueban mi aserción, pero sería cansar demasiado vuestra ilustrada atención.

Los efectos de cualquier clase que sean, tanto físicos como biológicos y como diría Spencer superorgánicos, es decir, los sociológicos y los del dominio de la economía son producidos, son determinados por las mismas causas, si éstas actúan en ciertas condiciones. Por lo tanto, sería del caso estudiar los factores que han influido en la pobreza económica de nuestro país, en el atraso del principal factor, de la mejor palanca de la civilización humana: la riqueza, a fin de ver los medios que podrían remediar el estado aflictivo de nuestro crédito.

En otros términos, cabe plantear el problema así: ¿por qué somos nosotros los ecuatorianos, pobres, paupérrimos, mientras otros países menos dotados que el nuestro están en mejores condiciones que el Ecuador, por ejemplo Chile, etc.? ¿Por qué carecemos de todo lo que necesitamos, si queremos vivir a la moderna, dentro de las exigencias del siglo, para pesar de alguna manera en la balanza del concierto económico mundial? Este problema roza estrechamente con graves e ignorados puntos de sociología, que otros compañeros mejor preparados que yo los estudiarán profundamente. Quiero sólo recordar que la pobreza, producto, efecto de otras causas, como es natural suponer, llega a ser a su vez causa-de igual especie de efectos: a la miseria sucede la miseria, a veces la ruina completa.

Entre las innumerables causas que determinan nuestra pobreza, o más bien nuestro atraso, ya que pobreza es término comprendido en atraso, tanto como crédito lo es con respecto a economía, puedo recordar lo siguiente: causas subjetivas y causas objetivas; las primeras se refieren con lo que dice relación al sujeto mismo, con lo que se refiere al elemento humano; las segundas son aquellas que están fuera del hombre, fuera de la conciencia individual y colectiva. Entre las subjetivas están las condiciones étnicas de los ecuatorianos, su especial psicología, su poca o nula cultura o preparación para vivir la vida intensa y fecundante, sus vicios y errores hondos y profundamente arraigados; y entre las objetivas, tenemos el medio ambiente social, la mala legislación que nos rige en punto a economía, especialmente al crédito; las dificultades de orden físico en que hemos vivido y vivimos, como las faltas de vías de comunicación, la naturaleza bravía que parece inconquistable, con sus bosques fecundos y atrayentes pero mortales, como el campo terrible que guardaba el vellocino de oro que nos cuentan en su profunda mitología los griegos; nuestras cordilleras inaccesibles con desfiladeros y torrentes que, como avanzados centinelas, defienden el tesoro de un fantástico *El Dorado*.

Estos factores y otros más que sería largo y hasta ocioso para el presente caso enumerar, se relacionan íntimamente entre sí, se entretajan y enlazan de tal manera que uno de ellos llega a ser causa o efecto de otro y con esto se comprueba una vez más el profundo pensamiento de Pascal: "todo se relaciona con todo".

Hemos enumerado entre los factores subjetivos a las condiciones de raza. Sí, preciso es confesarlo. Los pueblos latinos, ora se les ve en el pináculo de su gloria y poderío, ora en medio de una languidez soporífera que da la decadencia, después de haber atravesado por el período de la madurez, nunca han sido los pueblos mejor dotados para la vida intensa de la economía.

Sin irnos a los extremos que anota el distinguido sociólogo Gustavo Lebon, podemos afirmar que ni Francia, ni Italia, menos España son países de grande pontencialidad productora, tanto como han llegado a ser, Alemania, Inglaterra y Estados Unidos. Se dirá que Italia tuvo su renacimiento y que Génova, Venecia, Florencia, etc., eran el emporio del comercio y de la industria de otros siglos. Pero si profundizamos la cuestión, llegaríamos a ver que allí en las grandes concepciones productoras palpita la sangre judía o teutónica. La historia nos cuenta que la letra de cambio y otros inventos en economía fueron llevados a cabo por miembros de la raza siempre errante y oprimida. Si estudiáramos a fondo ciertas cuestiones económicas que nos den la capacidad del genio financiero y organizador de la riqueza en grande, veríamos que los trusts son productos de raza anglo-sajona tanto como la producción en grande escala. Los Morgan, Gill, Haryman, Rockefeller, Carniege, los que han organizado más grandemente el crédito, las industrias ferrocarrileras, etc., han sido de sangre anglo-sajona. Se dirá también que países latinos como Argentina, Chile y el Brasil son prósperos y de intensa vida económica, y que nuestra aserción se viene por los suelos con estos palmarios argumentos; pero, si de la superficie de las cosas descendemos al fondo mismo de ellas, veremos que los que han dado el impulso hacia la prosperidad son los de sangre fuerte y sana y que las grandes organizaciones económicas son dirigidas y pertenecen a capitalistas Norteamericanos como ingleses o alemanes. No, nosotros, que no tenemos aptitudes para el trabajo fecundo, que moviliza y engrandece a los pueblos, no podemos ser un país fuerte. He aquí pues, cómo la raza, aquella base de granito, sobre la que se edifican las naciones, influye y hace de nosotros lo que somos: pobres e impotentes para luchar en la gran lucha de la vida. Los ecuatorianos que cual más cual menos, pertenecemos a dos razas, a la española y a la indígena, no podemos tener en los torrentes de sangre que circula por nuestras venas hábitos de trabajo y organización económica, y por lo mismo, mal podemos esperar que con un *fiat* la riqueza se multiplique, que el crédito se consolide y ensanche.

Otro tanto podemos decir de nuestra psicología nacional, ya que en gran parte arrancan sus manifestaciones psíquicas de rasgos generales y particulares de la raza, de la etnología particular de cada pueblo. La parte principal que tiene el espíritu de cualquier país es, indudablemente, el conjunto de acciones reflejas, aquello que constituye la base misma de toda conciencia: ya sea social e individual, y, en este aspecto, no encontramos otras consideraciones, otras manifestaciones del carácter ecua-

toriano que abonen su capacidad económica y por consiguiente no hallamos cualidades que hayan podido hacer desenvolverse el crédito.

Orta de las razones por las cuales se ha retrasado la evolución del crédito, es la falta absoluta de aquella indispensable cultura que ha menester poseer el pueblo para que facilite las mil combinaciones a que se puede prestar la *confianza* en las relaciones económico-jurídicas llamadas crédito. Ni con una relativa cultura no siempre ha sido posible desarrollar las últimas y perfeccionadas combinaciones sobre solidaridad en su más amplia expresión. Entre Alemania y Francia; este último país sin estar en nivel inferior de cultura ha manifestado inferioridad palmaria para hacer que prosperen instituciones de crédito como los bancos Durand similares de los Raimfsen. Parece que los pueblos como los individuos poseen ciertas y ciertas capacidades que los habilita para el cumplimiento de determinados fines. Los judíos, la raza bancaria, por así decirlo, no han tenido facultades para la gran industria; los franceses, los primeros ahorradores del planeta, han sido vencidos por Alemania no solamente en Sedán y Metz sino también en el campo industrial. Desde luego, una preparación bien encaminada puede hacer de un pueblo, dentro de ciertos límites, capaz de hacer brotar en su conciencia algunas aptitudes adormecidas por falta de estimulantes. Desgraciadamente, los poderes públicos de nuestra Patria, jamás han tenido derroteros precisos que conduzcan a algo cierto, en administración como en política, en economía como en todas las demás manifestaciones del alma de un país. Por consiguiente, debemos convenir en que, ni Gobiernos ni Legislaturas han querido jamás apoyar con un apoyo bien entendido y conforme a los intereses nacionales, el desenvolvimiento del crédito; si exceptuamos, la ley de bancos, dictada por García Moreno, ley que antes que el resultado del maduro examen de nuestras necesidades en el aspecto de que tratamos, es el ejemplo de una imitación servil a todo lo que florece fuera de los límites de nuestra territorialidad. Si no ha existido una acción de carácter positivo, en los poderes del Estado, en cambio, un descuido lamentable en corregir los vicios del foro y los que se cometen en toda clase de negocios, ha hecho, que la avalancha del descrédito en el exterior y de la completa desconfianza entre nosotros mismos, hagan imposible el libre curso evolutivo de fenómeno de tanta trascendencia. Gerentes de Bancos que se sustraen grandes cantidades de numerario, que ponen a las instituciones que dirigen al borde de la ruina escandalosa, no reciben como sanción sino la vindicta pública, debilitada por la impotencia de la sanción penal. Hasta

las cajas de ahorros, ese tesoro sagrado amasado con sangre y lágrimas del pueblo trabajador, esa arca santa que, como una especie de condensación de virtudes romanas debía ser inviolable como un tabernáculo, han sido objeto de frecuentes fraudes. En otro punto de mi disertación haré hincapié en estos vicios que nos corroen y debilitan nuestras fuerzas económicas.

Respecto a los obstáculos que se han opuesto al libre curso del crédito en el orden objetivo, fácil es observar y comprobar que con medio ambiente social poco favorable no se puede hacer nada. Nuestra legislación, por otra parte, más que dirigirse al punto social de una institución, a los intereses nacionales, los únicos que nos conviene, se han dedicado a confeccionar reformas calcadas sobre las de otros pueblos que no han dado sino pésimos frutos. En el Ecuador no se ha hecho un examen prolijo de nuestras conveniencias, como aconseja la justicia y la equidad, sino que la imitación, manifestación general de todo pueblo débil, ha jugado el principal papel. Así se observa en el orden político, como en el administrativo, en el militar, como en el financiero. A todo esto, agréguese las dificultades de todo género que el medio físico ha puesto a los hombres de estos países, como para probarles que, solamente la constancia de esfuerzos bien encaminados conducen al éxito. Nuestra naturaleza no ha sido de lo más a propósito para desenvolver fácilmente la economía nacional, sin que queramos decir que venciendo los obstáculos que en el camino se presentan, se pueda llegar a un alto grado de prosperidad como pocos países han disfrutado en los períodos de su esplendor y poder.

Todo ha hecho, pues, para que nosotros no hayamos salido aún de esta especie de estancamiento de pueblo primitivo.

*
* *

Las consideraciones anteriores, someramente expuestas, se refieren al crédito tratado en líneas generales, desde el punto de vista histórico y sociológico. Hasta aquí hemos visto, que la confianza, base del crédito, es muy débil, que el medio social y su cultura no han contribuído a su desenvolvimiento y por último, que el resto de la inmensa máquina económica, con sus elementos: industria, comercio, agricultura, etc. se encuentran en estado primitivo, no pudiendo determinar por lo mismo ningún vuelo importante en el crédito. Si descendiésemos al fondo mismo de las cosas, no tenemos derecho a inculpar de este aspecto de la debilidad nacional a los Gobiernos ni a los gobernantes de nuestra incipiente historia: ya lo dijimos, el crédito, como todos los otros aspectos en que se manifiesta la vida ecuatoriana, son

lo que son, porque significan efectos de causas determinadas. Ahora, tócanos tratar del crédito como hecho vivido, con las garantías que le presta nuestra legislación: queremos esforzarnos en interpretar el concepto que tuvo el Legistador cuando dictó las leyes que al crédito rigen.

Dentro del lenguaje general, el crédito no será sino la manifestación de un deseo del hombre, pero no de un deseo cualquiera: el mundo volitivo de la conciencia humana tiene tantos motivos, y por lo mismo tantos deseos, que tratar de todos ellos sería salir de la órbita de nuestro estudio. El crédito, decimos que es la expresión de un deseo humano en el sentido de que si el individuo *A* presta a otra persona una cantidad de dinero, es porque el primero ha consentido, ha deseado, ha querido, desprenderse de su dinero y la segunda se ha encontrado en el caso de determinarse, esto es, de desear dicha cantidad. Tenemos ya este antecedente. El fenómeno de que tratamos, producto de un deseo humano no ha sido el brote de un querer caprichoso y absolutamente espontáneo. Nadie presta por el gusto de prestar; si presta es, porque su voluntad ha sido determinada en este sentido; es decir, porque a su convicción ha llegado el convencimiento de que desprendiéndose de su dinero realiza un acto favorable a sus intereses. En otros términos, para que el fenómeno jurídico económico se realice, es necesario la existencia de dos entidades humanas, de las cuales una de ellas debe estar en situación de dar lo que tiene y que teniendo le sea ventajoso desprenderse de su dinero, o crea así, ya porque en sus manos resulta improductivo, ya también porque el numerario en cuestión en su poder, no llenaría toda la finalidad deseable; la otra entidad sería la persona que desee hacer uso de los beneficios que da cualquier riqueza. Es decir: para que exista el crédito, es necesario que una persona lo posea—al decir posea quiero manifestar todas las posibilidades de la posesión: presentes y futuras—y otra, la necesite. Sobre esta base, que participa de los caracteres que a ciertos fenómenos económicos da la escuela austriaca, podemos continuar. Además de los elementos enunciados ha menester para existir el crédito de otro importante factor, la confianza. La confianza no es sino un estado subjetivo del hombre cuyos factores componentes son: un sentimiento y un impulso voluntario. La confianza es la inclinación del sentimiento humano, dirigida hacia un estado de existencia: unas veces es inconsciente, ciega como brote infantil, otra es razonada, calculada, viene más bien a ser una inducción, es decir, una generalización de nuestras creencias, en el caso presente, de nuestras creencias, sobre la segura realización de la mutua promesa contraída. Te-

nemos, pues, por una parte dos individuos que quieren el uno dar y el otro recibir dinero y por otra parte, que tienen confianza, seguridad, convicción íntima de que sus deseos se realizarán.

Como hemos visto, el crédito como cualquier fenómeno del mundo económico podemos reducirlo al criterio con que vé la escuela psicológica; en efecto, todos los hechos humanos, en fin de fines, nacen del fondo de la conciencia, y el crédito, expresión también humana, está en ella comprendido.

Desde luego, el problema que tratamos, con todo de tener un principio más o menos fácil para ser entendido, en la vida misma resulta muy complejo. Teóricamente hablando la cuestión es obvia, puede reducirse a esta ecuación: para que exista el crédito es necesario personas que posean riqueza e individuos que la necesiten y confianza mutua en el cumplimiento de sus promesas. En el terreno complejo de la realidad, estos elementos o factores son el resultado del juego de infinidad de causas que actúan en medio de un conjunto de condiciones y circunstancias difíciles de comprender. Ahora bien, ¿los elementos que brevemente hemos tratado tienen vitalidad robusta entre nosotros? ¿Hay en el Ecuador muchas personas poseedoras de riquezas y que se encuentran en condiciones de prestar; hay individuos en gran número que deseen producir con la riqueza ajena—este es el caso típico del crédito económicamente hablando; y si todo esto existe, hay en nuestro país la suficiente confianza para que todos los poseedores de riqueza entreguen *todos sus capitales* a todos los necesitados?—sería este estado el reinado perfecto de la solidaridad más completa. La conclusión es fácil darla, capitales para el crédito existen, pero existen escondidos para empujar la producción a su perfección completa; los prestatarios que reciben dinero para salvarse de sus ruinas y miserias no debemos considerarlos sino con reserva en este caso. Confianza no la tenemos: ni las leyes le favorecen, ni las costumbres sociales la impulsan, es la natural resultante de leyes que la garanticen y de una sociedad celosa de su existencia. Sería muy largo tratar detenidamente de estos puntos, rebosaría los límites de este trabajo, por lo mismo, nos limitamos a consignar brevemente el aspecto legal de la cuestión.

*
* *

Consideremos ahora la parte legal del crédito, y para el objeto de nuestro estudio, dividamos la materia en los siguientes aspectos: crédito bancario, crédito fiscal, crédito comercial en general y por último, crédito particular. Esta división no es

absolutamente científica ni lógica, puede merecer crítica, pero la hacemos sólo por método y facilidad de estudio.

La Legislatura que expidió la ley de bancos, en vista de la carencia absoluta del crédito de esta clase, en nuestro país, dió las mayores facilidades para que surgiesen los bancos de emisión. Si esta ley de bancos ligeramente corregida por legislaturas posteriores, la encuadráramos dentro del marco estrictamente científico, tendríamos que declararla impropia y anticientífica por más de un aspecto. Inglaterra, el país del libre cambio y de las grandes facilidades para las operaciones económicas, con ser tan liberal como es, no llegó al punto de facilidad suma a que llega la ley en cuestión. Poder abrir un banco de operaciones de emisión con plenos poderes, o poco menos para duplicar o triplicar su capital con el elemento *papel* es, francamente poseer un sistema liberal bancario, tanto más liberal, cuanto que el capital puede ser, según la Ley de Bancos, apenas de \$ 400.000. De tal manera que un banco dentro de nuestra ley, puede emitir legalmente el doble de su capital suscrito.

¿Este sistema bancario de emisión podrá surtir todos los efectos que son de esperar desde el punto de vista de la riqueza particular y de la seguridad de los Gobiernos...? Ciertos bancos no significan sino el filón de oro para determinados empleados de alta graduación de cada banco. La corruptela a que me refiero, impide el libre juego de nuestras fuerzas económicas, entorpece el rodar natural de nuestras transacciones. En más de un banco de nuestra República, las operaciones se cierran casi por todo el año y el Stock bancario no consituye sino una oportunidad para grandes negociados de los Gerentes. Sobre este punto sería de desear que la ley sea más terminante, más restrictiva, que favorezca en suma a los necesitados del dinero ajeno para hacer nacer industrias o robustecer las ya implantadas.

El Comisario de bancos debe ser una persona que cumpla a conciencia su deber y sus funciones no deben limitarse a observar las cajas de caudales sin valorizar, sin justipreciar la autenticidad de los documentos en cartera, sin descender al verdadero funcionamiento de cada banco. Su misión debe ser de estricta fiscalización para salvar siquiera en parte los intereses de los comerciantes e industriales. En medio de esta crisis nacida como consecuencia de la Gran Conflagración Europea, hemos podido ver con profunda sorpresa que uno de los más honorables bancos de la Nación, explota las circunstancias por los que atraviesa el país, impide la exportación de nuestro cacao y dificulta, finalmente, el curso natural de las funciones

del Estado, negándole prestaciones o pidiéndole condiciones verdaderamente atentatorias al Tesoro público. Nuestro sistema liberal, en cierto aspecto, es aceptable: la facilidad de constituir bancos sin haber descendido a la corruptela establecida o permitida por las leyes de New Jersey, ha facilitado, así sea en parte, el desarrollo de la economía nacional. No queremos alargarnos en esta crítica y desmenuzar todos los vicios a que da lugar el sistema. Nosotros propondríamos la modificación de la ley de emisión sobre el molde del banco nacional de Francia o del banco Imperial de Berlín. En cuanto a las leyes que se han dado sobre la constitución de bancos de carácter netamente agrícola, cuyas prestaciones se dan a largo plazo, como aquellas que se refieren a la formación de Cajas de Ahorros, son tan insignificantes, que es increíble haya habido tanto descuido. Tal vez, el porvenir económico de nuestro país esté en la agricultura, por lo mismo, los poderes públicos deben estudiar seriamente la cuestión a fin de mejorar las leyes del crédito agrícola como también las referentes al ahorro, función social absolutamente en pañales entre nosotros. ¿Por qué el Ecuador no puede echar el hombro en esta gran cuestión, cuando el Uruguay y otros países del Continente han establecido con buen éxito los bancos Raimfse y Durand y otros? Creo que nuestro país está en el deber de reglamentar bien su crédito, es decir, asentar las bases de su verdadera grandeza nacional: un país en el cual no funciona correctamente el crédito, no puede llamarse grande y poderoso por más elementos que tenga.

En cuanto al crédito fiscal, consta a todos los ecuatorianos el estado en que se encuentra, huelga por tanto detenernos en este asunto. Habíamos dicho que la confianza es uno de los factores primordiales del crédito, y vemos que este elemento, no existe al tratarse del Estado ecuatoriano, pues éste es el peor pagador, el peor deudor que conocemos. Me refiero expresamente al crédito fiscal interno más bien que al externo. Más de una vez, los títulos del Estado, sagrados en otros países y por lo mismo codiciados, hemos visto bajar a un precio irrisorio, casi tanto como los famosos asignados de la Revolución. El crédito fiscal no está bien organizado, no existe ni una buena contabilidad, no hay puntualizadas en la ley las razones y causas que debe tener el Estado para contratar empréstitos como deudas pequeñas.

En cuanto al crédito comercial tanto como al particular diremos que la ley ha sido por demás avara en garantizarlo. En nuestra legislación no hay una sola disposición—si exceptuamos la hipoteca aunque sujeta a un procedimiento difícil y

tardío—que respalde verdaderamente el crédito, que cierre las puertas de escape a tanto fraude y que determine la confianza; letras de cambio, pagarés, documentos, en fin, todas las formas quirografarias con que se puede asegurar el crédito son letra muerta en la práctica.

La habilidad abogadil se libra fácilmente de tan pequeños obstáculos siendo la ruina del prestatario, muchas veces, la consecuencia de la confianza depositada en ciertos individuos. En otros países, como los Estados Unidos, el crédito en general está tan bien cimentado que hay bancos que cubren giros librados por sus clientes cuando éstos carecen de fondos; pero esto se hace, porque en la nación del dollar el crédito es sagrado, es tan sagrado que el que viola su promesa comete un delito y está sujeto a las duras sanciones de un criminal. Sucede algo parecido entre nosotros? El documento a mutuo tiene una importancia muy limitada en la práctica. Cualquiera persona se dirige a la cesión de bienes y sus acreedores quedan defraudados. Lo mismo podemos decir de las otras formas de contratos, como luego expondré. El Legislador ha sido tan optimista, para decir lo menos, que ha creído que prestamistas y prestatarios son individuos henchidos de la mayor buena fe y de una honradez de aquellas que sólo nos cuentan las historietas de los tiempos dorados. Tan no garantiza la ley del Ecuador el crédito, que los hechos se han impuesto y ha sido necesario buscar algún resquicio en la ley, asegurar el crédito de alguna manera, desvirtuando las instituciones y el sentido de ellas. Ante tanto mal inferido al crédito y ante tanta impotencia de la ley para afianzarlo, las necesidades de la vida han visto un recurso, una seguridad siquiera en el contrato de depósito, del cual pasamos a ocuparnos, por ser indudablemente la única disposición, quién lo creyera! que asegura en parte la existencia del fenómeno jurídico-económico del que venimos tratando.

TERCERA PARTE

Grande es la importancia del contrato de depósito, todos los pueblos reconocen como un contrato sagrado; su misma etimología evidencia su importancia. Según ULPIANO viene del verbo *ponere* que, precedido de la partícula *de*, significa la fe ciega y la confianza plena con que el deponente ha entregado alguna cosa a la probidad y celo del depositario [Sánchez Román—Estudios de Derecho Civil—Tomo IV—Pág. 870]. Muy honroso es para el depositario ser acreedor de esa confianza y natural es que el deudor responda generosamente a tan señalada distinción.

Ulpiano define el depósito: *Depositum est, quod custodiendum alicui datum est. Dictum ex eo quod ponitur.* [Depósito es lo que se da a alguien para que lo custodie. Se dice de aquello que se entrega]. El Art. 688 del Código Alemán dice: Por el contrato de depósito se obliga el depositario a guardar la cosa mueble entregada por el depositante.

El Código Francés considera el depósito como un acto y en su Art. 1.915 define: Generalmente es el depósito un acto, por el cual se recibe un objeto de otro con la obligación de guardarlo y devolver en especie. Idéntica disposición se encuentra en el Art. 1.835 del Código Civil Italiano. Pero luego el Art. 1.917 del Código Francés expone: "que el depósito propiamente dicho es un contrato esencialmente gratuito". Esta diferencia se refiere al depósito propiamente dicho que es producto de la voluntad de los contratantes y al depósito judicial que es decretado por el Juez. Ni aún en este caso sería sólo un acto, porque necesariamente debe suponerse la aceptación del secuestro; esto si proviene sólo de decreto de Juez y como el secuestro puede ser también convencional, siempre resulta que el depósito es un verdadero contrato.

Nuestro Código Civil Art. 2.198, define: "Llámanse en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y restituirla en especie.—La cosa depositada se llama también depósito".

Todas las legislaciones distinguen el depósito propiamente dicho y el secuestro, comprendiéndose en el primero el depósito necesario.

Mi estudio comprende solamente el depósito propiamente dicho, esto es: El contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal y mueble, para que la guarde, y la restituya en especie a voluntad del depositante (Art. 2.202 del Código Civil), concretándose a los consabidos pagarés en depósito, mutuamente acordado entre las partes contratantes.

La primera cuestión que se presenta en el estudio de la naturaleza del depósito es la tan debatida unilateralidad o bilateralidad de este contrato. Giorgi sostiene la bilateralidad imperfecta, esto es, que el depósito es un contrato intermedio, *ex—post facto*; para esta afirmación recuerda que la bilateralidad imperfecta fue reconocida en Derecho Romano fundando en ella, la acción directa y la acción contraria. Pero reconoce que la bilateralidad imperfecta del vínculo contractual, no nace en el momento de la relación jurídica, sino por accidentes, posteriormente a la naturaleza ordinaria de este contrato [Giorgi Teoría de las obligaciones—Volumen III—Pg. 38].—Sánchez Román rechaza el contrato imperfecto, intermediario y dice: "El

depósito es contrato unilateral. La bilateralidad es una noción esencial, y, por tanto, congénita a la obligación, y no adquirida por accidente posterior; la obligación unilateral no puede constituirse en bilateral [Obra y Tomo citados Pág. 41]. Para que haya bilateralidad de obligaciones, es necesario que las partes contratantes estén constituídas en una relación de obligación a obligación, que en el vínculo jurídico entre acreedor y deudor haya condición recíproca. Al celebrar un contrato dos personas, forzosamente concurre el acuerdo de ambas, de otro modo no habría contrato; pues, aquí tenemos bilateralidad de consentimiento; pero de este mutuo consentimiento del que nace una relación de derecho entre los contratantes, en muchos contratos resulta obligación solamente para uno de ellos, luego no existe bilateralidad de obligaciones. Por tanto, para determinar la naturaleza jurídica de un contrato se requiere conocer la voluntad de las partes, su intención y fin. En el depósito, habiendo bilateralidad de consentimiento, no la hay de obligación, porque el depositante no se obliga al depositario en el momento de la relación de obligación sino por accidentes posteriores que dan derecho al depositario al pago de expensas por la conservación de la cosa.

Mas, examinando nuestra ley nos encontramos con el Art. 2.213 del Código Civil. "La restitución del depósito es a voluntad del depositante. Si se fija tiempo para la restitución, tal cláusula será sólo obligatoria para el depositario, que, en virtud de ella, no podrá devolver el depósito antes del tiempo estipulado; salvo en los casos que las leyes expresan". Pero es frecuente, especialmente en personas que conocen la ley, hacer que el depositante renuncie la facultad del Art. 2.213 y como su renuncia mira sólo a su interés individual le es permitida por la ley [Art. 11 del citado Código] y entonces su renuncia se traduce en la obligación de respetar el plazo estipulado, dando así lugar a un contrato bilateral imperfecto.

*
|

Hasta hace poco tiempo se miraba entre nosotros el depósito como un contrato que reunía todos los medios de seguridad; acreedores y deudores otorgaban diariamente pagarés en depósito sin que ni unos ni otros faltasen a la veracidad de su promesa mutuamente aceptada. El depositario, orgulloso con la confianza del deponente, restituía la cantidad en el período estipulado; el depositante era cubierto de la cantidad dada en depósito religiosamente. Las operaciones se hacían sin dificultad y la plena confianza reinaba en todos. Mas, en el mo-

mento menos pensado, alguien se encuentra con la disposición del Art. 2213 y faltando a la veracidad, exige en juicio la restitución de una cantidad dada en depósito, apenas transcurridos pocos días de otorgado el pagaré por un largo período de tiempo. El deudor depositario, notificado con el auto de pago, se abisma que el depositeante viole su promesa, él, que descansaba tranquilo en la íntima convicción de que no se le exigiría el depósito sino después de vencido el plazo, opone sus excepciones y el Juez a pesar de su profunda persuasión contraria tiene que sujetarse al criterio de la ley y conforme a ella, condena al depositario a la inmediata restitución de la cantidad que conserva en depósito. El deudor, hombre honrado y de buena fe, busca dinero, practica tal vez alguna operación ruinosa y entrega el depósito; no quiere ir a la cárcel, no quiere faltar a su palabra prometida, esto, bien está para el depositeante que aprovechándose de la ley, se enriquece en provecho suyo—mezquinas aspiraciones de lucro.—Desde entonces, se sucede algo así como una revolución en la naturaleza misma del contrato de depósito, se pierde el miedo de ir a la cárcel; para ello, ahí el donoso pago por cesión de bienes y la inmediata excarcelación.—Consecuencia de todo—la dificultad de operaciones, la plena desconfianza en este contrato y los abusos que pasan ya de raya.

Todo crédito consuntivo o productivo se le reduce a contrato de depósito propiamente dicho: Un individuo presta a otro una cantidad de dinero, pues, que firme un pagaré en depósito, que renuncie todos los derechos con que pudiera favorecerle la ley. Para esto, o se acumulan los intereses al capital—anatocismo—o se descuentan de él y llenan las formalidades de ley [Art. 2.208 del Código Civil]. El necesitado de dinero renuncia no sólo todos los derechos que puede renunciar, como domicilio, apelación, etc., si le fuese dable, su vida misma renunciara para conseguir el dinero ajeno. Si el deudor es un hombre previsivo, bien está, él cumplirá su obligación; pero buen cuidado tendrá de hacer constar en el pagaré, que el depositeante se obliga a no exigir la restitución del depósito, sino vencido que fuere el plazo. No así el que tiene concebido su plan, su carrera de defensa; a mí no me importa dice, firmar una obligación en depósito, obtengo dinero, despilfarro, me demandan y antes de que me introduzcan en la cárcel, hago cesión de bienes, se me declara insolvente (hoy cuestión de moda), y concluido.

Alguien sale de una casa y no ha pagado arriendo, pues contenta al arrendador firmándole un pagaré en depósito de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2.200 del propio Código:

“Podrán también convenir las partes en que una de ellas retenga como en depósito lo que estaba en su poder por otra causa”, lo que llama Escrich, *brevis manus*, una entrega fingida.

De aquí que, los abusos cometidos por el depositante y depositario están basados en la misma ley, a ella se apela para defraudar.

Mirando al depositante, claro es, que haciendo campo raso de su dignidad, puede exigir la restitución del depósito apenas pasados dos, tres días de firmado un pagaré por un determinado período, mas, en obsequio a la verdad, en la práctica no son frecuentes estos casos. Sólo acreedores que desconocen su palabra prometida y tratan de enriquecerse en perjuicio del depositario, especulan de este modo indigno. Pero el remedio es fácil, ya lo indiqué: hacer constar en el pagaré la obligación para el depositante de no reclamar el dinero, sino vencido que fuere el plazo prefijado.

Mirando al depositario, éste sí que tiene muy amplio campo para defraudar o siquiera para fastidiar a su acreedor. Es demandado en juicio ejecutivo para la inmediata restitución del depósito; notificado el depositario con el auto de pago, presenta diez, doce excepciones, entre éstas, la principal: “La cantidad por la que me ha demandado, no proviene de depósito”. Durante el término de prueba, el deudor se esfuerza de todas maneras para probar su excepción y como no puede destruir aquello que consignó en un instrumento privado, que por haberlo reconocido tiene la fuerza de público, muy a despecho suyo, es desechada su excepción y condenado con costas. Pero ya el deudor ha encontrado otro medio para expoliar a su acreedor. Sabe que éste necesariamente solicitará el arresto personal de conformidad con el Art. 552, inciso 1º de los Enjuiciamientos Civiles y el deudor—supongo sea un empleado público—finge rápidamente a favor de un amigo suyo una deuda: el supuesto acreedor lo ejecuta por el pago; requerido el deudor, dimite la mitad del sueldo que, en concepto de su cargo percibe del Tesoro Nacional y se hace embargar su renta por tres, cuatro años, tiempo que presume durará en el empleo. Su verdadero acreedor, en efecto, solicita el apremio personal, porque irrisoria ilusión sería esperar un tiempo tan largo y todavía bajo la posible eventualidad de que su deudor no será empleado. El deudor hace cesión de bienes y pide al Juez prevenga a los alguaciles cualquier medio coercitivo contra él y como la cesión comprende todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables, y comprendiéndose entre los no embargables la mitad del sueldo de los empleados en servicio público [Art. 1,608 Nº 1º del Código Civil], resulta que el

acreedor pierde la cantidad prestada o tiene que esperar tres o cuatro años para que pueda ser satisfecho su crédito, si es que el empleado, no deja de serlo. Si otros bienes tiene, están perfectamente asegurados para que sus acreedores no caigan sobre ellos y si ha sido encarcelado hasta la restitución de la deuda proveniente del depósito y no goza de ninguna renta, al amparo del Art. 625 del Código Adjetivo Civil, formula su cesión de bienes, o si no tiene bienes, pide al Juez declare su estado de insolvencia y el Juez admite la cesión de bienes o declara al deudor en estado de insolvencia, ordenando su excarcelación. El actuario perurgido por el que gestiona a nombre del interesado, lo primero que hace es notificar a los alguaciles, quienes inmediatamente, previo el pago de sus derechos [los únicos que no son perjudicados] extienden la boleta de excarcelación. Todavía su acreedor o acreedores no están notificados con la cesión o insolvencia, cuando el deudor se encuentra en plena libertad. Nunca se espera que se ejecutorie el auto, pues, en ese tiempo, muy bien pedieran tomar los acreedores sus medidas, oponerse a la cesión o insolvencia. Jamás encuentra el Juez mérito para enjuiciar criminalmente al deudor y qué va a encontrar!, cuando el deudor oportunamente ha arreglado todo, de modo que su cesión de bienes provenga de accidentes inevitables y desgraciados. Para convencerse de esto, basta pasar por las Escribanías y Juzgados que casi en todos los juicios de esta naturaleza se encontrará solamente: la solicitud de cesión de bienes o insolvencia y el auto correspondiente con las citaciones respectivas. Muy raro es el acreedor que exija al deudor, pruebe su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios y en los poquísimos casos prácticos que he tenido ocasión de ver, el deudor insolvente ha cubierto el crédito del acreedor que le fustiga, mientras los otros, pintada la angustia en sus rostros se cruzan de brazos maldiciendo al que los ha defraudado.

Y tanta es la alarma pública y tan grande es el clamor de los ciudadanos contra la impunidad de los fallidos, que ya el Sr. Dr. Leopoldo Pino, Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, con una actividad y celo que hablan muy en alto de su persona, dirige una circular a los Presidentes de las Cortes Superiores, pidiéndoles una razón exacta del número de cesiones de bienes, quiebras y calificaciones pendientes en sus distritos, para proponer las reformas necesarias al Congreso, "y a fin, dice, de impedir la impunidad de los fallidos culpables y fraudulentos, que tantos y tan graves males ocasionan al crédito nacional y particular, el señor Presidente se ha de servir excitar a los Jueces de primera instancia, exigiéndoles la correspon-

diente aplicación de las leyes, en especial, de los artículos 582, 583 y 584 del Código de Enjuiciamientos en lo Civil, 936, 949 N^o 9, 960 y 961 del Código de Comercio" . . . [Gaceta Judicial— Tercera Serie N^o 67].

En la actualidad los tenedores de valores no confían sus capitales si no se les da suficiente garantía hipotecaria que responda tres o cuatro veces al valor de la cantidad prestada, así abrigan la confianza de que no perderán su patrimonio adquirido mediante un constante trabajo, un exagerado ahorro; así también, no tienen ya la triste expectativa de perder el fruto de sus economías. Cuántas familias viven de los intereses de sus pequeños capitales! y será posible que ellas queden en la miseria y salgan de sus hogares; en busca de pan, porque deudores sin conciencia y sin ley, sordos a la miseria humana, atropellando los deberes sociales, no correspondan a la generosa oferta de sus conciudadanos? Y después, lejos del país, se dan las comodidades con el producto del ahorro, depositado en desgraciada hora en sus manos! y el mal ejemplo cunde y todos los días, y en todos los Juzgados se presentan las cesiones de bienes, las quiebras comerciales. En consecuencia, el prestigio del país echado por los suelos. En estos días precisamente, un agente de una fuerte casa de New York está tomando datos de la quiebras comerciales para formar una estadística del comercio ecuatoriano; bonito nos van a retratar, prestigioso concepto van a formarse de nuestro crédito. Mientras tanto, el ciudadano que honradamente trabaja, que vive sin lujo, sin ostentación, que ahorra, que se priva de ligeros placeres; este ciudadano ya no encuentra francas las puertas de las grandes casas comerciales, éstas piden referencias, seguridades; ya sus asociados no depositan sus dineros, prefieren guardarlos, mejor, capital inactivo es, no les produce nada, pero en su su poder está seguro. La confianza desaparece, la solidaridad humana se desequilibra.

Del crédito particular se desprende el nacional y qué triste concepto es el que se tiene fuera de aquí de nuestro crédito; causas que justifiquen no faltan, entre éstas, la principal y fatídica causa, las revoluciones, el mal de los males; los cuartelazos nacidos al calor egoísta de ambiciones personales. Luego la falta de propagadores nacionales que den a conocer la riqueza del suelo, sus productos, sus energías; atraer, interesar las miradas de los pueblos, facilitar la comunidad, difundir el comercio, etc.

Si el Legislador prohibiera el pago por cesión de bienes para los contratos provenientes de depósito: volvería la confianza, se facilitarían las operaciones y se cimentaría el crédito

personal. Los grandes y pequeños capitalistas seguros de la acción personal contra el deudor que no restituye la cantidad recibida en depósito, no encontrarían dificultad en desprenderse de sus dineros para que no permanezcan improductivos en su poder, y aumenten su riqueza; a su vez, el que no dispone de dineros propios y tiene necesidad de ellos, no encontraría obstáculos en conseguirlos, firmando una obligación en depósito, sin que sea menester la constitución de la hipoteca; el depositario restituiría seguramente la cantidad recibida, no sufriría la prisión y desaparecerían los incautos a firmar pagarés en depósito. Este contrato quedaría reservado para los hombres prudentes y previsivos; ya no se derrocharían capitales ajenos defraudando a los depositantes. Si en lugar de ordenar la excarcelación del deudor, aceptando su estado de insolvencia de conformidad con el Art. 625 del Código de Enjuiciamientos civiles, se aplicara al deudor insolvente el inciso 5º del Art. 987 del citado Código que dice: "Si el apremiado no cumple inmediatamente con lo que hubiere dispuesto el Juez, será reducido a prisión hasta que verifique el hecho o pague la deuda, o la devengue con un día de prisión por cada sucre, si fuera insolvente", se impediría el fraude. Este caso la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto que debe aplicarse al deudor insolvente para el pago de costas [Gaceta Judicial—Tercera Serie—Nº 55].

Para la duración de la prisión el Legislador debe regular el tiempo según la cantidad; así el Código C. Francés regula del modo siguiente: De dos a veinte días cuando no excede de 50 fr.; de veinte a cuarenta días cuando no excede de 100 fr.; de cuarenta a sesenta días cuando no excede de 200 fr.; de dos a cuatro meses cuando no excede de 500 fr.; de cuatro a ocho meses cuando no pasa de 2000 fr. y de uno a dos años cuando sean superiores a 2000 fr. Ciertamente que el Código de Procedimiento Francés no reconoce la *Contrainte par corps* para las deudas de contratos civiles, pero queda vigente en muchos casos como en el reembolso de costas judiciales en servicio del Estado, en cuestiones de policía correccional, infracciones de ley de montes, caza, pesca, etc. Se puede tomar la regulación francesa estableciendo el tiempo de 2 a 20 días cuando no exceda de \$ 50 y así sucesivamente.

El Código Italiano no reconoce prisión por deudas civiles y sí por comerciales. No existe, por tanto la cesión de bienes.

Nuestra ley Adjetiva distingue el concurso voluntario y necesario y el Art. 568 califica la insolvencia del deudor en fortuita, culpable y fraudulenta; determina los casos en que la insolvencia se declarará culpable, en la que podrá ser declarada culpable, en la que se presume de derecho que es fraudulenta

y en la que se presume fraudulenta y luego dispone las penas que se impondrán a los fallidos culpables o fraudulentos. Mas la ley queda escrita y los deudores legalmente defraudan a sus acreedores. Solamente la prisión cuando la deuda proviene de depósito, sin admitir el estado de insolvencia, será el único y eficacísimo medio para llenar de perfecta seguridad a este contrato. La prisión no sería perpetua, pasaron los tiempos en que el deudor se convertía en esclavo del acreedor; pero es urgente y necesario poner un dique a los fraudes de los deudores y si el contrato de depósito es sagrado que se le revista, del privilegio más fuerte pero el más certero: el arresto personal sin pago por cesión de bienes ni declaratoria de insolvencia.

*
* *

Nuestra Constitución Política, ese monumento jurídico de nuestro pueblo, en su Art. 26, dice: "El Estado garantiza... 5º La libertad personal. Prohíbese el reclutamiento; así como la prisión por deudas, salvo los casos previstos por la ley". Del reclutamiento no me ocuparé. Sarcástico sería demostrar que los encargados del orden social, son los profanadores de las garantías constitucionales. Los casos previstos por la ley al tratarse de deudas están consignados en el Código Adjetivo civil, en los Arts. 518 y 552, esto es; cuando la obligación consiste en la entrega de una especie o cuerpo cierto o en la obligación de hacer y el hecho pudiera realizarse, y, en los casos siguientes: 1º cuando la deuda proviene de depósito, estelionato u otro fraude, o de arrendamiento de impuestos fiscales o municipales, de obra o de servicio personal; y 2º si el deudor ha ocultado bienes, los ha enajenado simuladamente, o si por cualquier otra causa, la insolvencia es culpable o fraudulenta. Aun en las obligaciones de hacer o en la de entregar una especie o cuerpo cierto, se admite la cesión de bienes, exceptuándose solamente el caso previsto en el Art. 1029 del mencionado Código. "No habrá lugar a concurso, cuando el deudor como jornalero, artesano o doméstico, esté obligado a hacer alguna cosa. En este caso, el deudor de la obligación de hacer, podrá consignar la suma que importe su obligación, con más los perjuicios que se liquidarán en juicio verbal sumario, y será puesto en libertad".

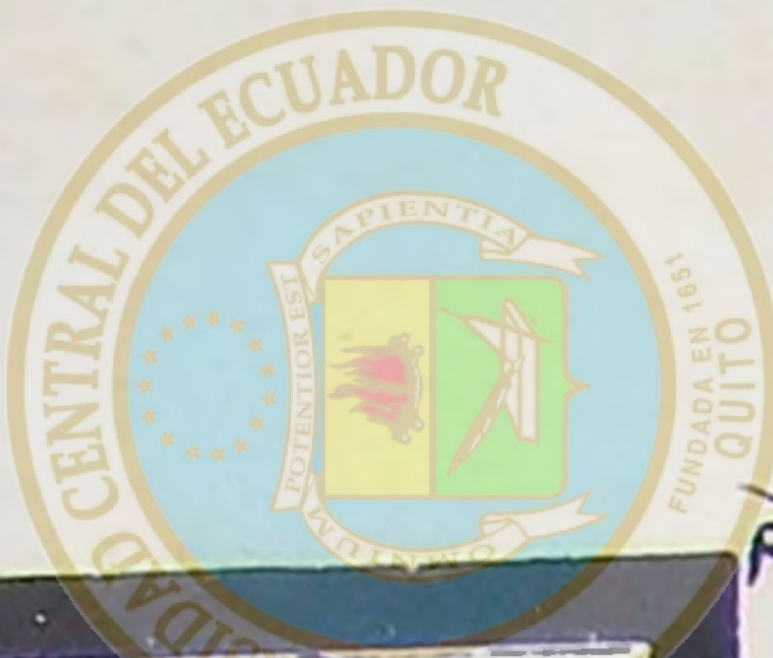
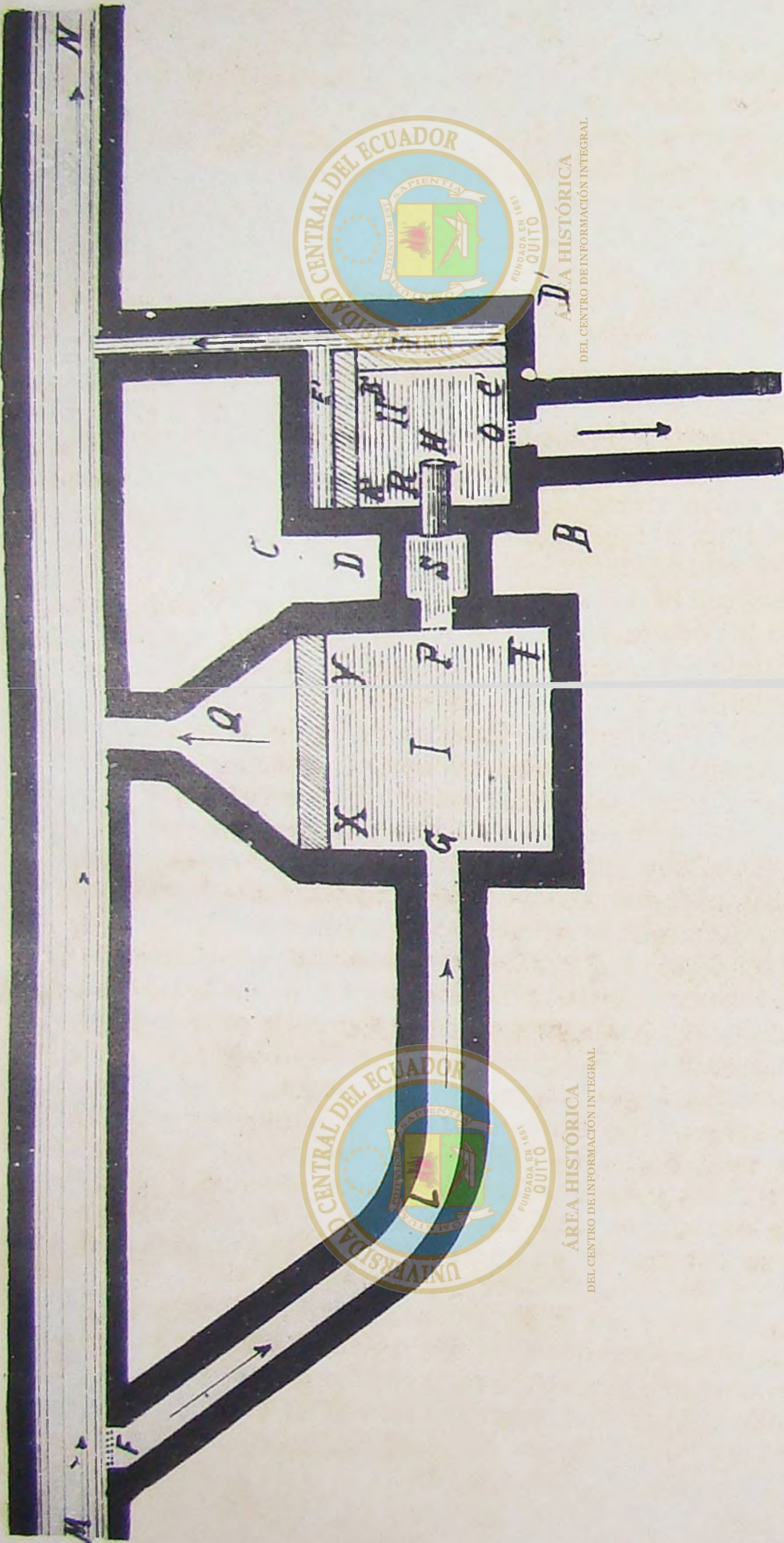
¿Por qué el Legislador no puede ordenar que tampoco no habrá lugar a concurso cuando la deuda proviene de depósito y el deudor preso no podrá ser puesto en libertad mientras no pague la cantidad debida o devengue dos o tres sucres por cada día de prisión?

No terminaré sin manifestar también el odioso y antipático privilegio que el Código Militar concede a los militares en servicio activo disponiendo que guardarán prisión en sus respectivas unidades por apremios provenientes de deudas por contratos civiles. No encuentro fundamento alguno que justifique privilegio tan singular. Bien está, que las infracciones cometidas por personas pertenecientes a la clase militar en el ejercicio de sus funciones, sean juzgadas con arreglo al fuero militar. Pero que un militar en servicio activo, condenado al pago de una deuda por la que se ordena su prisión, no sea encerrado en la cárcel común sino en un cuerpo de la guarnición de la plaza, es hacer burla sangrienta de las disposiciones civiles; pues sabido es, que a las dos horas de arrestado, el deudor valiente hijo de Marte, luciendo sus dorados galones con desafiante mirada pasea por las calles y todavía va en busca de su acreedor para proporcionarle por lo menos, agudos dolores de cabeza. La Autoridad Judicial oficia, a petición de parte, al señor Ministro de la Guerra, poniendo en su conocimiento la infracción cometida por el Jefe del Cuerpo en el que fue arrestado el deudor y el señor Ministro sella sus labios con estudiado silencio y ahí el pobre acreedor se cruza de brazos; el alguacil no intenta empresa tan audaz por segunda vez. ¿Por qué entonces al Universitario no se le encarcela en su propia Universidad, al comerciante en una casa de comercio y a un obrero en un taller? El militar por su noble institución a que pertenece debe abstenerse de ser condenado a prisión por deudas civiles y cuando lo sea, guardar prisión en la cárcel destinada a todos, para no convertir en escarnio la ley.

Disculpad señores Profesores, este incipiente trabajo hecho para llenar una exigencia universitaria, que al hacerlo, no me ha guiado otro criterio que poner de manifiesto la insuficiencia de nuestras leyes relativas al crédito, aspirar a sus reformas para extirpar los grandes abusos que hoy se cometen dentro de un horizonte de vulgares aspiraciones y restablecer la confianza, base del crédito.

Quito, Mayo 8 de 1915

JULIO C. MONTALVO T.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Rafael ANDRADE R.

x PARTICION DE LAS AGUAS POR VOLUMENES FIJOS

En el número 7 de los "Anales de la Universidad Central", Nueva Serie, ofrecimos hablar de los *óvalos*, que son construcciones empleadas entre nosotros, para dividir las aguas de un canal en volúmenes fijos, construcciones que no satisfacen plenamente, y dijimos entonces que tendríamos ocasión de probarlo, como lo vamos a hacer, a fin de estudiar tanto el óvalo que usamos, como las correcciones que creemos se pueden introducir.

Con este objeto, consideremos la figura adjunta, que es la proyección horizontal de un *óvalo* cualquiera que nos proponemos construir. Trataremos el asunto de un modo general, para después aplicarlo a un caso numérico determinado.

Del canal principal **MN**, vamos a tomar una cierta cantidad de agua fija y determinada. Desviaremos entonces un canal secundario **FL**, de construcción igual al del canal principal, hasta un cierto punto donde se nos ha señalado la colocación del óvalo. Construimos en seguida un canal artificial, perfectamente nivelado, de dos metros de longitud y de un ancho y profundidad capaz de llevar una cantidad de agua de más o menos el doble de la fija que vamos a hacer pasar por el óvalo.

Esta agua llega al cajón **I**, que lo construiremos de dos metros de longitud por dos metros de latitud, incluyéndose el grueso de las paredes, que no pasará de cuarenta centímetros. Este cajón tendrá una profundidad suficiente, capaz de recibir todos los residuos y suciedades que arrastre el agua, y para limpiarlo ocasionalmente, al fondo del cajón y del lado del canal principal, se construirá un hueco, para el objeto dicho de la limpieza.

Al centro del muro **YT**, colocaremos una cernidera, para impedir que sigan hacia adelante, las suciedades dichas que seguramente arrastra el agua, sobre todo en tiempo de lluvias.

El fondo del canal donde colocaremos la cernidera **P**, deberá estar a un nivel inferior del nivel de la superficie libre del

muro de derrame **XY**, muro que servirá para recoger el agua excedente y llevarla al canal principal por medio del canal **Q**. La superficie del muro dicho debe estar en un perfecto plano horizontal, para tener una carga en lo posible constante, sobre el centro del tubo que vamos a hablar; de modo que los otros tres muros del cajón **I**, deben ser un poco más altos.

Tomando como origen la cernidera **P**, construiremos otro canal, de una longitud igual al grueso de la pared del cajón **I** y de sección menor que la del canal anterior y cuyo fondo coincida también con un plano horizontal. En seguida, tendremos que hacer un pequeño cajón **S** de veinte centímetros de lado, para facilitar la entrada del agua en el tubo **R**, cuyo eje seguirá una línea horizontal y su longitud debiendo ser de veinte centímetros más o menos.

La carga sobre el centro del tubo, calcularemos también, según las fórmulas que daremos más abajo.

La abertura **H** del tubo, debe ser un poco saliente en el cajón **II** y el agua debe dar una caída sobre la superficie libre del líquido, de unos diez centímetros, para evitar la perturbación sobre el óvalo.

Llegada el agua al cajón **II**, como se ha dicho y de una cantidad aumentada de más o menos de un quinto que la correspondiente al óvalo, el excedente debe derramarse por los muros de desagüe **A'B'**, **B'C'**, muros cuya superficie superior horizontal, debe estar a la altura **H** que corresponde al óvalo, que será la carga sobre el centro del orificio **O**. Este cajón deberá tener un metro de lado interiormente y una profundidad de unos veinte centímetros contados desde el centro del orificio hasta el fondo. Los muros **BC** y **BD'** deben ser un poco más altos que los muros de derrame.

La fórmula que vamos a emplear, tanto para el tubo **R** como para el óvalo **O** es:

$$Q = KS\sqrt{2gh}$$

siendo Q = el volumen de agua en un segundo de tiempo;

S la superficie o sección del orificio;

h la carga o diferencia de nivel entre el centro del orificio y la superficie libre del agua;

g la constante de la gravedad, que en Quito vale $9,78$;

K es coeficiente variable, dependiente de la longitud del orificio.

Este coeficiente **K** tiene los valores siguientes:

Longitud respecto del diámetro _o	Coeficiente
1	0,62
3	0,815
10	0,79
25	0,77
50	0,71
75	0,64
100	0,55
Más de 100	0,50

Entre los números intermedios que no constan en esta tabla, hay que hacer una interpolación.

Vemos que, como ya se ha indicado, el exceso de agua que se derrama en el cajón **I**, vuelve a la acequia principal; el resto de agua del cajón **II**, vuelve también a la misma acequia, por los pequeños canales **E'**, **F'**; de modo que la cantidad de agua que pasa por el óvalo **O** es suficientemente exacta.

Esta construcción que acabamos de indicar, puede considerarse como el aparato que en Hidráulica se denomina *módulo*, aparato que sirve para partir las aguas de un canal en volúmenes fijos. Ahora bien, en casi todos los tratados de Hidráulica, consta que un buen módulo debe reunir las condiciones siguientes:

1.^a Que en tiempos iguales, suministre volúmenes iguales de agua, cualquiera que sea la altura del líquido en el canal y la velocidad de la corriente.

2.^a Que sea sencillo, de fácil manejo y se halle poco expuesto a deterioros.

3.^a Que sea automóvil y se gradúe por sí mismo.

4.^a Que dé la menor pérdida posible de nivel, a fin de que después que el agua haya recorrido todo el aparato, conserve su nivel a bastante altura para que se pueda regar la mayor extensión posible de terreno.

5.^a Que los usuarios no puedan alterar el desagüe sin dejar señales que lo pongan de manifiesto.

6.^a Que para su instalación, baste un pequeño espacio en cualquier punto del canal o próximo a él.

7.^a Que dé constantemente y con la mayor exactitud posible, la capacidad de agua que le corresponda.

Es evidente que el módulo será tanto mejor, cuanto mayor sea el número de las precedentes condiciones a que satisfaga.

Hay muchas clases de módulos constantes en todos los tratados de Hidráulica, que más o menos cumplen con algunas de las condiciones anteriores. Hemos procurado que el nuestro, en lo posible, satisfaga a las cualidades arriba enumeradas, añadiendo la condición del valor de la obra, que debe ser también otra circunstancia que debe tomarse en cuenta, precio que resulta muy económico. Las dimensiones que hemos dado de la construcción, no deben tomarse como absolutas; variarán según la cantidad de agua que pasará por el óvalo, según el material que se tenga a la mano y del espacio que se disponga.

*
* *

El módulo usado hasta hoy entre nosotros, conocido con el nombre de *óvalo*, es el cajón **III**, sin los dos muros de derrame y solamente con una pequeña abertura o a lo más un muro único. Hemos aumentado, para tener un módulo más perfecto, toda la sección que queda a la izquierda del cajón **III** ya dicho.

Se comprenden las dificultades y errores que resultan del solo empleo del antiguo óvalo; dificultades que desaparecen, en general, con las correcciones que hemos introducido.

Para mayor seguridad y perfección, se puede cubrir todo el aparato y dejar solamente una puerta asegurada, con el fin de que sirva cuando se trate de verificar el aseo en todo el largo del módulo. Además, en **F** se hace necesaria la colocación de una *boquera*, que se calculará tomando la altura media del agua a la cual llega en el canal principal.

Como conclusión y para la mayor inteligencia de la cuestión, nos proponemos el caso de la construcción de un módulo que suministre dos litros de agua por segundo de tiempo (cuestión de 10 pajas de agua).

Tomaremos en **F** cerca de cuatro litros por segundo, que se pueden apreciar perfectamente en el punto **G** o en la misma boquera que se calcula. Tomemos, para mayor facilidad, un diámetro igual para el tubo **R** y el orificio **O**; la longitud del tubo, como se ha dicho, sea de 0,™20; la del orificio supongamos que sea una pared delgada, que fácilmente puede hacerse sirviéndose de una plancha de hierro, aunque, como hemos dicho, puede tener una longitud cualquiera. Los diámetros sean entonces de seis centímetros.

Calculemos primeramente la carga del tubo, es decir el nivel al cual debe llegar el muro **XY**.

En la fórmula

$$Q = KS \sqrt{2gh} \quad (1)$$

$$S = \pi r^2 = 3,1416 (0,3)^2 = 3,1416 \times 0,09 = 0,2827 \text{ m}^2$$

Q aumentado de $1/5$ representa $2^1 4$

De (1) sacamos

$$\sqrt{2gh} = \frac{Q}{KS}$$

$$2gh = \frac{Q^2}{(KS)^2}$$

$$h = \frac{Q^2}{(KS)^2} \times \frac{1}{2g} \quad (2)$$

Como la longitud $0,20$ del tubo respecto de $0,06$ es más de tres veces, el coeficiente K que emplearemos será

$$K = 0,81$$

Ahora

$$KS = 0,229$$

$$(KS)_2 = 0,0524$$

$$Q^2 = 5,76$$

$$2g = 2 \times 97,8 = 195,6$$

Por consiguiente, estos valores en (2) dan

$$h = \frac{5,76}{0,0524 \times 195,6} = \frac{5,76}{10,249} = 0,56 = 56 \text{ milímetros, que es la}$$

carga sobre el centro del tubo.

Sobre el borde superior será

$$56 - 30 = 26 \text{ milímetros}$$

Luego a este nivel hemos de construir la superficie libre del muro **XY**.

Para el cálculo del orificio \bullet tenemos ya

$$h = \frac{Q^2}{(SK)^2 2g}$$

Entonces K por el orificio en pared delgada, tenemos

$$k = 0,62$$

$$Q = 2^1$$

$$Q^2 = 4^1$$

$$S = 0,2827$$

$$KS = 0,1753$$

$$(KS)^2 = 0,0307$$

$$2g = 195,6$$

Luego

$$h = \frac{4}{0,0307 \times 195,6} = \frac{4}{6,0049} = 66 \text{ milímetros}$$

que será la carga sobre el centro del orificio \bullet ; sobre el borde superior será

$$66 - 30 = 36 \text{ milímetros}$$

A esta altura de 36^{mm} construiremos las superficies libres de los muros de derrame $A'B'$, $B'C'$.

A las alturas encontradas, sobre los bordes superiores de los orificios y en los respectivos cajones, se construirán líneas perfectamente niveladas que coincidirán con las superficies libres del líquido y por lo mismo, con los muros de derrame.

Es natural que en el aparato que presentamos, pueden caber infinitos perfeccionamientos: no hemos hecho sino mejorar un poco el módulo que hasta la fecha hemos usado.

De esta manera concluimos, pidiendo antes al lector, disimule siempre nuestra insuficiencia.

ANDRADE RODRIGUEZ.

INDICE

DEL TOMO II DE LA NUEVA SERIE

(AÑOS II Y III)

	Págs.
ANDRADE RODRÍGUEZ, <i>R.</i> —Partición proporcional de las aguas	176
” ” Riegos	332
” ” Partición de las aguas por volúmenes fijos	519
ACOSTA, <i>León Pío.</i> —El régimen penitenciario	288
CABEZA DE VACA, <i>Manuel.</i> —Apuntamientos para un estudio sobre la formación del derecho administrativo ecuatoriano	211
CUEVA, <i>Agustín.</i> —Informe presentado a la Facultad de Jurisprudencia	180
CABEZAS BORJA, <i>Reinaldo.</i> —El Derecho Penal.—Su fundamento y evolución	397
DÁVILA, <i>Joaquín.</i> —Consideraciones sobre Política Nacional de Organización	114
FLOR, <i>Manuel Elicio.</i> —Breves consideraciones sobre la Nación y los derechos nacionales	162
GONZÁLEZ, <i>Raúl A.</i> —El sufragio en el Ecuador	301-340
LARA, <i>Alejandro.</i> —Cálculo y diseño de una grúa giratoria	9
LEÓN, <i>Carlos Arturo.</i> —Prescripción adquisitiva	348
MONTALVO, <i>Julio C.</i> —El Crédito en el Ecuador	491
ORDÓÑEZ, <i>Guillermo.</i> —Discurso pronunciado con motivo del fallecimiento del doctor Ezequiel Cevallos Z.	251
PONCE BORJA, <i>Alejandro.</i> —Breves apuntaciones acerca del Gobierno Parlamentario en Inglaterra	17

	Págs.
PEÑAHERRERA, <i>Víctor M.</i> —El Juralo (Lección a los alumnos de Derecho Práctico)	43
PÁSTOR, <i>César Alfonso.</i> —Nuestros maestros: el Dr. Ezequiel Cevallos Z.	257
PÉREZ BORJA, <i>Francisco.</i> —Discurso pronunciado en la apertura solemne del curso universitario de 1914-1915.	275
TOBAR Y BORGONO, <i>C. M.</i> —Discurso pronunciado el 12 de octubre 1913 en la apertura de la Universidad.	1
” ” —La codificación del Derecho Internacional americano.	123-192-283
VITERI LAFRONTE, <i>Telmo.</i> —Discurso pronunciado en el momento de la inhumación del cadáver del Dr. Ezequiel Cevallos Z.	253
VILLAGÓMEZ, <i>Juan A.</i> —Estudios de Legislación sobre el Libro IV del Código Civil ecuatoriano 313-363-455	
” ” —Ensayo de monografía.—La Universidad Central.	386-475
<i>La Redacción.</i> —Primer Congreso nacional universitario.	189
” Sensible pérdida.	249
” Documentos relativos a la reunión de la “Asamblea Universitaria”.	241
” Acuerdos de los Cuerpos Universitarios con motivo de la muerte del señor doctor Ezequiel Cevallos Z.	271
” Reglamento para la 1. ^a Asamblea Universitaria	306
” Bases para la licitación de los planos para el edificio de la Universidad Central.	312
” Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias	448

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

“Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.

Quito”

ó al

“Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.

Quito”



AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, desireraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exemple, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

“Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.

Quito”

ou à

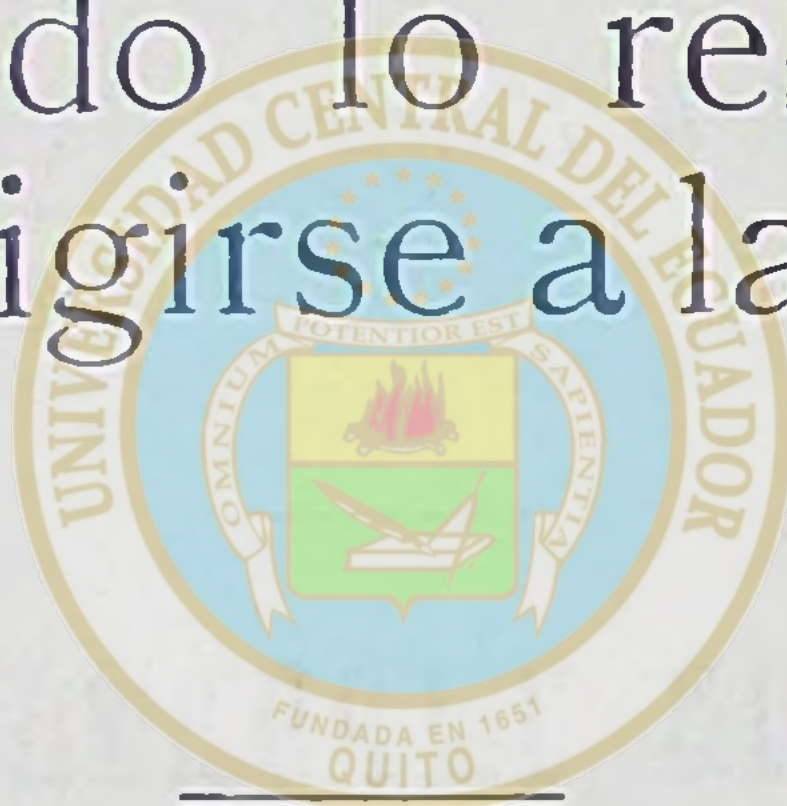
“Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur

Quito”

LOS ANALES DE LA UNIVERSIDAD

Se canjea con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo a los Anales, dirigirse a la Dirección de éstos.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

VALOR DE LA SUSCRIPCIÓN

Suscripción adelantada por un tomo, ó sea		
un semestre	\$	1,20
Número suelto		0,20

